

Colección diplomática del Monasterio de Santa Clara de Alcocer. Parte IV (1489-1492)

Pablo MARTÍN PRIETO
Universidad Complutense de Madrid
pablomartinprieto@ghis.ucm.es

Recibido: 18/09/2013

Aceptado: 15/10/2013

Presentación

La presente constituye la cuarta entrega de la documentación de época medieval del monasterio de Santa Clara de Alcocer que tenemos localizada y transcrita como base para la elaboración de diversos trabajos históricos relacionados con su historia, y cuya publicación, que ahora prosigue, iniciamos en su momento en las páginas de esta revista¹.

Los criterios de transcripción se ajustan a lo dispuesto en la primera entrega de la serie y se aplican de manera uniforme al conjunto de la colección diplomática. Igualmente, la numeración de los documentos continúa aquí siendo correlativa a los ya publicados en las anteriores entregas.

Introducción histórica a la Cuarta Parte de la Colección (1489-1492)

Como una inspección preliminar del título indica a primera vista, se estrecha notablemente el ámbito temporal comprendido en esta cuarta entrega de la colección diplomática (los documentos que la conforman sólo abarcan cuatro años en total), en la misma medida en que las piezas documentales del periodo se van haciendo más abundantes y prolijas. A la bien conocida “inflación” documental del siglo XV, tendencia que a medida que avanza la centuria va aumentando sensiblemente la exhaustividad, repetitividad, detalle y extensión de los documentos públicos, se une en este caso la procedencia judicial de parte de los documentos que integran la presente entrega: la compleja casuística del proceso judicial se refleja así en los mismos prolijos términos que presentan piezas representativas del mismo, y muy especialmente el documento no. 89 de esta entrega.

Dos son, en síntesis, los asuntos que nos ocupan en el breve periodo que abarca la presente entrega: el pleito de los olleros de Sevilla contra los capellanes y conventos de Alcocer (el de Santa Clara entre ellos), cuyo principio se evocaba ya en la entrega anterior, y la operación de permuta de ciertas rentas concertada entre la comunidad clarisa de Alcocer con el conde de Cifuentes.

¹ Pablo MARTÍN PRIETO, “Colección diplomática del monasterio de Santa Clara de Alcocer en la Edad Media. Parte I (1205-1325)”, *De Medio Aevo*, vol. 1 no. 1 (2012) 159-198; del mismo autor: “Colección diplomática del monasterio de Santa Clara de Alcocer en la Edad Media. Parte II (1326-1420)”, *De Medio Aevo*, vol. 2 no. 2 (2012) 147-180; “Colección diplomática del monasterio de Santa Clara de Alcocer en la Edad Media. Parte III (1425-1488)”, *De Medio Aevo*, vol. 2 no. 1 (2013) 231-267.

Por empezar con el segundo asunto, esta operación de permuta se ha de relacionar con el proceso general de renovación y reestructuración de las bases patrimoniales de la comunidad clarisa de Alcocer en el reinado de los Reyes Católicos. El impulso dado a las reformas conventuales en Castilla durante esta etapa llevará a ordenar, en muchos casos, un proceso de transferencias de diversas rentas y bienes patrimoniales entre unas comunidades religiosas y otras; al tiempo que algunos conventos se deshacen o desprenden de ciertas rentas, bienes y derechos por estimar inadecuada su posesión a los fines de la reforma, otras comunidades colaboran en el proceso recibiendo o permutando algunos de esos bienes, o simplemente – como parece el caso – en el contexto de ese proceso general, con la movilidad de bienes, rentas y derechos inherente al mismo, aprovechan la ocasión para revisar sus bases patrimoniales y ajustarlas en algunos puntos a los nuevos tiempos. Así, en 1489 les surge a las clarisas de Alcocer la oportunidad de permutar con el conde de Cifuentes, Juan de Silva, las rentas que ellas disfrutaban en el portazgo de aquella localidad (Cifuentes) desde que en el siglo XIII les fueran transferidas por Mayor Guillén de Guzmán, primera titular de aquel señorío creado para ella por Alfonso X el Sabio y encabezado por las poblaciones de Alcocer y Cifuentes (la vinculación de dicha renta a este señorío se establece en el doc. no. 2 de esta colección diplomática – primera entrega). Con anuencia de la corona castellana, las rentas de portazgos de un conjunto de poblaciones del extremo del alfoz de Atienza, y las de Cifuentes, se integraron en el primer núcleo del patrimonio de las clarisas de Alcocer², y así le perteneció su percepción ininterrumpidamente hasta que, a finales del siglo XV, el interés del conde de Cifuentes en agrupar y retener los derechos señoriales de esta población le llevó a iniciar los tratos y negociaciones con la comunidad clarisa que, a la postre, acabarían materializándose en la operación de permuta aquí documentada (docs. nos. 84, 86, 85 y 91). En virtud de dicha operación, a partir de 1492 las clarisas de Alcocer se deshicieron de la renta que percibían en el portazgo de Cifuentes, recibiendo del conde Juan de Silva en equivalencia otra renta, ésta situada en las alcabalas de Huete, y que montaba anualmente más de 14.000 maravedíes (cabe así suponer que el valor de la mencionada renta del portazgo de Cifuentes no diferiría mucho de esta última cifra).

El otro importante asunto que ilustran los documentos de esta entrega es el famoso pleito que a fines de este siglo XV promovieron los olleros, productores cerámicos de Sevilla contra los capellanes y conventos de Alcocer que por concesión de la corona (desde 1377, doc. no. 53 de esta colección – en su segunda entrega) cobraban cierta renta nutrida del producto del trabajo de aquéllos. Este pleito se dilató desde 1488 (primeras actuaciones por la reclamación de los olleros sevillanos, docs. nos. 87, 88) hasta la segunda sentencia del mismo a finales de 1490 (doc. no. 89) y actos relacionados con su ejecución (doc. no. 90). En particular, la pieza mayor del proceso es el documento no. 89, la ejecutoria en la que se sigue el cuerpo central del mismo

² Pablo MARTÍN PRIETO, “La fundación del monasterio de Santa Clara de Alcocer (1252-1260)”, *Hispania Sacra* 115 (2005) 227-241.

desde su inicio hasta su conclusión; es pieza documental de interés, por cuanto ilustra la compleja casuística del procedimiento judicial en la Castilla de la época, con los tecnicismos de redacción acostumbrados, las estrategias y alternativas de las partes enfrentadas, e incluso el carácter esquivo e intercambiable de la victoria y la derrota en el juicio (como se ve por la llamativa divergencia entre la primera sentencia y la segunda, definitiva ésta)³.

Instituciones de procedencia

AHN Archivo Histórico Nacional (Madrid, España)

Clero Sección de Clero regular y secular

AGS Archivo General de Simancas (Simancas, España)

RGS Registro General del Sello

DOCUMENTOS

84

1489, mayo 9, San Lúcar la Mayor.

Poder que el conde de Cifuentes concede a su procurador Luis de Guzmán para concertar en su nombre con el monasterio de Santa Clara de Alcocer permuta del portazgo de Cifuentes por alguna renta en Huete.

B. Inserto en AHN, Clero, legajo 1966.

Sean quantos esta carta vieren, commo yo, don Juan de Sylva, conde de Çifuentes, alferez mayor del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, otorgo e conosco que do e otorgo todo mi poder conplido bastante, segund que lo yo he e tengo, e segund que mejor e mas conplida mente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho e mas deve valer, a Luys de Guzman, mi mayordomo, vezino de la muy noble çibdad de Toledo, espeçial mente para que por mi e en mi nonbre se pueda ygualar e convenyr con las monjas del monesterio de Santa Clara de la villa de Alcoçer para fazer con ellas troque e cambio con el portadgo que el dicho monesterio ha e tiene en Palaçuelos, e se coje en el Olmeda, lugar e jurediçion e termino de mi villa de Çifuentes, e en Alaminos, e para les dar en contia e troque e cambio por el dicho portadgo, la cantidad de los maravedis de juro por quel dicho Luys de Guzman mi mayordomo con el dicho monesterio e convento del se convinieren, e que los pueda dar e de en el dicho troque e cambio, de los maravedis que yo tengo sytuados por previllejo en la çibdad de Huete; et para

³ El lector interesado en los pormenores de este pleito puede comparar los instrumentos que aquí publicamos con el seguimiento que hacemos del mismo en: Pablo MARTÍN PRIETO, "Los olleros de Sevilla contra los capellanes y conventos de Alcocer: un pleito del siglo XV", *Historia. Instituciones. Documentos* 35 (2008) 291-307.

quel dicho Luys de Guzman mi mayordomo, yqualandose e conviniendose por mi e en mi nonbre con las dichas monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara de Alcoçer, para que ellas me den en troque e cambio el dicho portadgo quel dicho monesterio e monjas han e tienen en el dicho lugar de Palaçuelos, que se coje en el dicho mi lugar del Olmeda, lugar e jurediçion e termino de la dicha mi villa de Çifuentes, por quales quier contias de maravedis de los que yo tengo por previllejo en la dicha çibdad de Huete, pueda ende fazer e otorgar carta o cartas, contrato o contratos por mi e en mi nonbre, de troque e cambio del dicho portadgo del dicho monesterio con la cantidad de los maravedis por que el se conviniere con las dichas monjas e convento del dicho monesterio, de los que yo tengo por previllejo sytuados en la dicha çibdad de Huete, los que convienieren e menester fueren, en la dicha razon; e el dicho Luys de Guzman mi mayordomo, yqualandose con las dichas monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara, para que ellas me den el dicho portadgo e les el dicho Luys de Guzman en mi nonbre dando en el dicho troque e cambio la cantidad de maravedis por que con ellas se conviniere de los maravedis del dicho juro que yo tengo por previllejo en la dicha çibdad de Huete, e faziendo e dando e otorgando las dichas carta o cartas de troque e cambio por mi e en mi nonbre con las dichas monjas e convento del dicho monesterio, con quales quier fuerças e fyrmezas e vinculos e renunciaciones de leyes e penas e posturas e condiçiones e obligaciones que convengan e menester sean en la dicha razon, yo lo otorgo todo, e lo he e avre por fyrme e por estable e por valedero, agora e para syenpre jamas. Sobre lo qual todo que dicho es, e para cada cosa e parte dello, le do todo mi poder conplido bastante, con todas sus inçidencias e mergencias, anexidades e conexidades, e con todo lo a ello anexo e conexo, ynçidente e dependiente. Et para lo asy tener e guardar e conplir e aver por firme, segund que el dicho Luys de Guzman mi mayordomo por mi e en mi nonbre lo fiziere e otorgare, e pagar quales quier pena o penas a que me obligare para el saneamiento de lo suso dicho, e que la carta o cartas que sobre la dicha razon fiziere e otorgare e conviniere, obligo a mi e a todos mis bienes, avidos e por aver.

Fecha la carta en la villa de San Lucar la Mayor, villa de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, nueve dias del mes de mayo, anno del nasçimiento del nuestro salvador Jesu Christo de mill e quatro çientos e ochenta e nueve annos. Testigos que fueron presentes: Martin Ferrandez Çejon, alcalde mayor de la dicha çibdad de Sevilla, e Gomez de Santillan, vezinos de la dicha çibdad de Sevilla, e Fernando de Villalan, vezino desta dicha çibdad de Sevilla, digo çibdad de Sevilla [*sic*], e Fernando de Villalan, vezino desta dicha villa, e Fernan Sanchez, escrivano publico e vezino de Javalcola.

E yo, Rodrigo de Siruela, escrivano publico de San Lucar la Mayor, la escrevi e fize aqui este mio sygno, e soy testigo.

1489, noviembre 5, Alcocer.

Fray Juan de Hita, en representación del provincial franciscano de Castilla, da licencia al monasterio de Santa Clara de Alcocer para permutar con el conde de Cifuentes la renta del portazgo de Cifuentes.

B. Inserto en AHN, Clero, legajo 1966.

Reuerendo in Christo patri fratri Iohani de Hita, sanctae Theologiae magistro, atque Toleti guardiani Ferdinandi eas de sancta Clara eiusdem facultatis professor, ac fratrum minorum in prouincia Castele minister et seruus, nec non r. p. n. s. in eadem cum plenitudine potestate suo specialis uicarius et comisaris, salutem et pacem in Domino senpitemnam. Qui uero aliquibus magnis negotiis inpedictus pro partes non possum commode custodias Ispalense dimittere, et propter nonnullas causas animum meum mouentes, sigulariter inter custodes Murciense et Soriense et aliquos patres in forma querelle michi presentatas, confides de uestra prouitate moribus et posicionem, zelo justitie, magna fidelitate, de quibus tam ex communi fama, quam ex familiari experientia informatus sum, nec non ex consilio magnorum et patrum, uos in comissarium meum instituo, cum plenitudine potestate, in tribus custodiis, tantum et in custodia Tolletana, Murciense et Soriense, et pro partes institutum denuncio dando uobis plenariam auctoritatem et liberam facultatem predictas tres custodias, in capitibus et in menbris, priuate ac publice uisitandi cum fratribus et sororibus ordinis sancte Clare, et ad monasteria dictarum sororum, pro causis necessariis exortationibus accedendi, delinquentes fratros et sorores corrigendi, corripiendi, canonicè et caritatiue mouendi, et propter formam statutorum nostri ordinis puniendi, priuandi, suspendendi, excommunicandi, absoluendi, expelendi, detinendi, incarcerandi, et a carceribus liberandi, ac omnia et singula qui ego posum facere, si personaliter adessem, faciendi fratres eos et sorores minoratis custodiis teneantur uobis sicut in in omnibus ad exsecutionem premisorum pertinentibus missionem presentium per obedienciam sanctam, et sub excommunicationis pena, firmiter obedire qua pro parte dilectione uestre ad meritum obedientia salutarem in iungo quatenus ad se peditas custodies acedatis et comisionem uobis inpositam taliter et sequi estudeatur, ut diuina uobis obtitulante gratia ex uestro labore et opere uigilancia et sollicitudine ad onorem diuine nominis et edificationem religionis pax detur, nec non uobis salutis eterne meritum augeatur. Vallete in Christo Iesu et orate pro me. Datum in custodia Ispalense, iij die menssis februarii anno domino l x.

Por virtud del qual dicho poder e liçençia e comisyon a el dada, el dicho fray Juan de Hita, maestro en santa theologia, dy liçençia e abtoridad e expreso consentimiento a las dichas sennoras donna Teresa, abadesa del monesterio de Santa Clara de la villa de Alcoçer, que estava absente, para que ella, juntamente con el convento del dicho monesterio, pueda dar e otorgar todo su poder conplido a qual quier persona, para que por ellas e en nonbre del dicho convento pueda trocar e cambiar el portadgo que ellas tienen en la villa de Çifuentes e del Olmeda

del Estremo, e de otro qual quier portadgo que el dicho convento tenga, con qual quier renta o juro que el dicho sennor conde de la villa de Çifuentes tenga e tiene en la çibdad de Huete, por lo qual en el dicho nonbre lo avra por bueno para agora e para syenpre jamas, para que vala e sea fyrme; para lo qual les dio e otorgo la dicha liçençia e abtoridad e espreso consentimiento, a lo qual fueron testigos presentes: Juan, yerno de Juan Sanchez Renoso, e Alfonso de Verninches, e Juan de Aldovera, vezinos de la dicha villa de Alcoçer. Que fue otorgada en la dicha villa de Alcoçer a çinco dias del mes de novienbre, anno del nasçimiento del nuestro salvador Jesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve annos.

Et yo, Lope de Priego, escrivano de camara del Rey nuestro sennor y escrivano publico en la dicha villa, que presente fui a lo que dicho es, y segund que ante mi paso, lo yo escrevi y dare mas en forma neçesario seyendo, y por ende fiz aqui este mio sygno atal en testimonio de verdad. Lope de Priego, escrivano.

86

1489, noviembre 9, San Lúcar la Mayor.

Juan de Silva, conde de Cifuentes, da poder a su mayordomo Luis de Guzmán para que negocie y acuerde con las clarisas de Alcocer un trueque de los derechos que ellas tienen en el portazgo en Cifuentes, por una cantidad por negociar de maravedís que el conde tiene situados en las rentas de Huete.

A. AHN, Clero, legajo 1966.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Juan de Sylva, conde de Çifuentes, alferez mayor del Rey e de la Reyna nuestros sennores, otorgo e conosco que do e otorgo todo mi poder conplido bastante, segund que lo yo he e tengo, e segund que mejor e mas conplida mente lo puedo e devo dar e otorgar, e de derecho mas deve valer, a Luys de Guzman, mi mayordomo, vezino de la muy noble çibdad de Toledo, espeçial mente para que por mi e en mi nonbre se pueda ygualar e convenir con las monjas del monesterio e convento de Santa Clara de la villa de Alcoçer, para fazer con ellas troque e cambio con el portadgo quel dicho monesterio e convento del han e tienen e se coje en la mi villa de Çifuentes, para les dar en contra e troque e cambio por el dicho portadgo la cantidad de los maravedis de juro por quel dicho Luys de Guzman, mi mayordomo, con el dicho monesterio e convento del se conveniere, e que ge los pueda dar e de en el dicho troque e cambio, de los maravedis que yo tengo sytuados por previllejo en la çibdad de Huete; e para quel dicho Luys de Guzman, mi mayordomo, ygualando se e conveniendo se en mi nonbre con las dichas monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara de Alcoçer, para que ellas me den en troque e cambio el dicho portadgo quel dicho monestenesterio [*sic*] e monjas del an e tienen en la dicha mi villa de Cifuentes, por qual quier contia de los maravedis de juro que yo he e tengo en la dicha çibdad de Huete, pueda ende fazer e otorgar por mi e en mi

nonbre, carta o cartas, contrabto o contrabtos de troque e cambio del dicho portadgo del dicho monesterio e monjas del, con la cantidad de los maravedis por quel se conueniere, de los del dicho mi previllejo que yo tengo sytuados en la dicha çibdad de Huete, las que cunplieren e menester fueren en la dicha razon. E el dicho Luys de Guzman, mi mayordomo, ygualando se e conviniendo se con las dichas monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara de Alcoçer, para que ellas me den el dicho portadgo que tienen en la dicha mi villa de Çifuentes, e les el en mi nonbre dando en el dicho troque e cambio la contia de maravedis por que con ellas se conueniere de los maravedis del dicho juro que yo tengo por previllejo en la dicha çibdad de Huete; e faziendo e otorgando las dichas carta o cartas de troque e cambio por mi e en mi nonbre con las dichas monjas e convento del dicho monesterio con quales quier fuerças e firmezas e vnculos e renunçiaçiones de leyes e penas e posturas e condiçiones e obligaçiones que convengan e menester sean en la dicha razon, yo lo otorgo todo e lo he e avre por firme e por estable e por valedero, agora e para en todo tienpo.

Sobre lo qual todo que dicho es, e para todo lo a ello anexo e dependiente, le do todo mi poder conplido, bastante, segund que lo yo he e tengo, con todas sus ynçidencias e dependencias, e con todo lo a ello anexo e conexo, ynçidente e dependiente, e para lo asy tener e guardar e conplir e aver por firme segund quel dicho Luys de Guzman, mi mayordomo, por mi e en mi nonbre lo fiziere e otorgare, e pagar qual quier pena o penas a quel me obligare en la carta o cartas que sobre la dicha razon otorgare se contoviene; obligo a mi e a todos mis bienes, los que oy dia he e abre de aqui adelante. Fecha la carta en la villa de San Lucar la Mayor, villa de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, nueve dias del mes de novienbre, anno del nascimiento del nuestro salvador Jesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve annos. Testigos que fueron presentes: Martin Ferrandez Çejon, alcalde mayor de la dicha çibdad de Sevilla; e Gomez de Santillan, vezinos de la dicha çibdad de Sevilla; e Ferrando de Villalan, vezino desta dicha villa; e Ferrand Sanchez, escrivano publico e vezino de Aznalcollar.

Yo, Rodrigo de Siruela, escrivano publico de San Lucar la mayor, la fiz escrevir, e fiz aqui mio sig-[*SIGNO*]-no, e so testigo.

87

1490, mayo 19, Sevilla.

Carta ejecutoria de la sentencia inserta en el pleito entre los propietarios de la renta de las capellanías de Alcocer y los ollereros de Triana, exigiendo a éstos que continúen pagando la renta.

B. AGS, RGS, fol. 284.

C. Inserto en AGS, RGS, 1490, mayo 25, fol. 67.

Don Fernando e donna Ysabel, e cetera. A vos el nuestro asystente, alcaldes e otras justiçias quales quier de la çibdad de Sevilla, e a cada uno e qual quier de

vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades quel presidente e oydores de la nuestra abdiencia mandaron dar e dieron una nuestra carta sellada con nuestro sello y sennalada dellos, su thenor de la qual es este que se sigue:

[Sigue el doc. n° 83]

E agora, por parte de los dichos monesterios e iglesias de la villa d'Alcoçer, e Santa Clara e Sant Miguel del Monte, e de los capellanes de la iglesia de Santa Maria, nos es fecha relacion diziendo que commo quier que los dichos olleros han sydo requeridos con la dicha nuestra carta que la cunplan e guarden segund que por ella ge lo enbiamos mandar, diz que lo non han querido nin quieren fazer, antes diz que todavia se escusan de pagar el dicho diezmo segund e por la forma que lo pagavan antes e al tienpo quel dicho pleyto se començase, diziendo que despues que la dicha nuestra carta se dio, se ha dado sentençia difinitiba por los dichos nuestros presidente e oydores, en favor de los dichos olleros, en que los absolvieron del dicho derecho de diezmo, e que non son obligados; en lo qual diz que si asy pasase, que las dichas iglesias e monesterios resçibirian mucho agravio e danno, por que ellos tenien suplicado de la dicha sentençia, e que fasta tanto quel dicho pleyto en el dicho grado de revista sea visto e determinado por el dicho nuestro presidente e oydores, non les puede nin deve ser quitada su posesion, e nos suplicaron e pidieron por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que nos deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tovimos lo por bien.

Por que vos mandamos, a todos e a cada uno de vos, que veades la dicha nuestra carta que suso va incorporada, que la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene, e en guardando la e cunplendo la, costringades e apremiedes a los dichos olleros que acudan a las dichas yglesias e monesterios con el dicho diezmo de las lavores, segund e por la forma e manera que les acudian antes e al tienpo quel dicho pleyto se començase, fasta tanto quel dicho pleyto e cabsa en grado de la dicha suplicaçion sea visto e determinado por los dichos nuestro presidente e oydores, e sea por los dichos olleros trayda nuestra carta executoria dello. Lo qual vos mandamos que fagades e cunplades dando las dichas yglesias e monesterios e capellanes fianças llanas e abonadas, que si en grado de revista fuere confirmada la dicha sentençia, les daran e pagaran e restituyran todo lo que asy del dicho derecho les avian levado despues que la dicha nuestra carta suso incorporada se dio. E los unos nin los otros, e cetera. Dada en Sevilla a xjx de mayo de noventa annos.

88

1490, mayo 25, Sevilla.

Sobrecarta insertando otra en que se ordena a los olleros de Triana pagar las rentas de las capellanías de Alcocer.

B. AGS, RGS, fol. 67.

Don Fernando e donna Ysabel, e cetera. A vos, el nuestro asistente de la çibdad de Sevilla, o a vuestro lugar teniente en el dicho ofiçio, e a los alcaldes e otras justiçias quales quier de la dicha çibdad, salud e graçia. Sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es este que se sigue:

[Sigue el doc. n° 87]

Diego de Camara palentinus. Alfonsus doctor. Antonius doctor. Filipus doctor. Yo, Luis del Castillo, e cetera. Registrada. Rodrigo Diaz, chançiller.

De la qual dicha nuestra carta por parte de los dichos olleros fue suplicado diziendo e alegando çiertas razones contra ella, por donde dezian non ser obligados a pagar los dichos derechos; a lo qual por parte de los dichos monesterios e capellanes fue replicado que lo sudo dicho fazian a fyn de bienes con pagar los dichos derechos, e que si asy pasase, que ellos resçebran mucho agravio e danno, e nos suplicaron e pidieron por merçed çerca dello con remedio de justiçia les proveyesemos commo la nuestra merçed fuese; e nos tovimos lo por bien.

Por que vos mandamos, a todos e a cada uno de vos que veades la dicha nuestra carta que suso va encorporada, que la guardedes e cunplades e executedes, e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene, faziendo acudir a las dichas iglesias e monesterios, o a quien su poder oviere, con los dichos derechos, asy con lo que fasta aqui les es devido, commo de aqui adelante, fasta tanto quel dicho pleyto en grado de la dicha suplicaçion sea visto e determinado, segund e commo en la dicha nuestra carta suso encorporada se contiene. E los unos nin los otros, e cetera. Dada en Sevilla, a veynte e çinco dias del mes de mayo de noventa annos. La qual dicha nuestra carta vos mandamos que executedes en sus personas e bienes, si non lo quisieren conplir. Didacus de Camara palentinus. Alfonsus doctor. Antonius doctor. Yo, Luis del Castillo, e cetera.

89

1490, diciembre 22, Valladolid.

Real ejecutoria del pleito entre los olleros de Triana y Tablada y los titulares de la renta de las capellanías de Alcocer.

B. AHN, Clero, legajo 1967.

Es un traslado de 1758.

Don Fernando y doña Ysavel, por la grazia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sezilia, de Toledo, de Balenzia, de Gallisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murzia, de Jaen, de los Algarves, de Aljezira, de Gibraltal, Conde y Condesa de Barzelona, y

Señores de Biscaya y de Molina, Duques de Aptenas y de Neopatria, Condes de Rosellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano, a los alcalldes y alguasiles de la nuestra casa y corte y chanzilleria, y al nuestro justizia maior, y a los nuestros asistentes, alcaldes y juezes, y justizias qualesquier, asi de la mui noble y leal ciudad de Sevilla, como de todas las otras ciudades y villas y lugares de estos nuestros reynos y señorios, que agora son, o seran de aqui adelante, y a cada uno de vos en buestros lugares y juridiziones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, sacado con autoridad de juez o de alcalde, salud y grazia. Sepades que pleito paso en la nuestra corte y chanzilleria, ante el presidente y oydores de la nuestra audiencia, e vino ante ellos por via de remision que por nos les fue fecha entre partes, de la una Pedro Valiente, y Juan Bueno, y Diego Martinez, y Christoval Mellado, y Juan Rodriguez, y Anton Garzia, e Marcos Diaz, y Christoval Diaz, olleros, vessinos de la collazion de Triana, guarda y collazion de la mui noble ciudad de Sevilla, por si y en nonbre de los otros olleros de la dicha collazion; y de la otra, Juan Contador, y Juan Gonzalez Aguado, y Miguell de Alcozer, y el bachiller Juan de Espina, y Juan Sanchez Vaquero, nuestros capellanes en la iglesia de Santa Maria de Alcozer, por si e en nombre de los monesterios de Santa Clara de la dicha villa, y Sant Miguell del Monte, y sus procuradores en sus nonbres; sobre razon que parescio ante los del nuestro consejo el dicho Pedro Baliente, y por si y en nombre de los olleros de Triana y Tablada, presento una petizion por la qual dijo que nos fazia saver como las monjas y capellanes de San Miguel de el Monte de la villa de Alcozer, de cierto tiempo aca, les avian levado y levaban, de sus ofizios que labran con sus manos de ollerias, de diez cantaros y otras labores que non lieban vedrio, de diez, uno; y de las que llevan vidrio, de veinte, uno; diziendo que tenian previllejo dello, y que les fue otorgado por el señor Rey don Enrique, que santa gloria haya; e como quier que les hayan pedido y requerido que les mostrasen el tal previllejo por donde lo devian pagar, que non lo havian querido ni querian fazer; antes porque ellos se quieren defender por justizia de non lo pagar a los arrendadores que tienen las rentas dello, sin que les muestren el tal previllejo que dizen que tienen, descomulgaban a los nuestros juezes hordinarios, y ponian entredicho en las yglesias por que non les oyesen, e vien asi descomulgaban a ellos, y les fatigavan por manera que les hera por fuerza de los pagar, aunque non lo debian, por non estar descomulgados; por ende nos suplico humillmente mandasemos a los dichos capellanes y monjas que non les pidiesen los tales injustos derechos que asi les pidian y havian levado por fuerza, e vien asi mandasemos a los provisosores y juezes eclesiasticos que non entendiesen ni se entremetiesen a conoscer desta causa, ni a dar cartas de excomunion sobre ello, pues ellos son personas legas y seglares, y la merzed y previllejo que dezian havia emanado de nos, por donde perteneszia a nos el conoszimiento dello, y non a otras justizias eclesiasticas, ni de la dicha ciudad, salvo a los del nuestro consejo, por que si en otra parte se oviese de ver, su justizia non le seria guardada; y fasta tanto que por los del nuestro mui alto consejo fuese determinado si lo debian pagar por justizia o non, pidionos mandasemos que non les levasen cosa alguna, y lo que fasta oy les havian levado, se lo mandasemos volver, o depositar en poder de buenas personas; sobre

lo qual todo pidio les fuese fecho cumplimiento de justizia. La qual dicha petizion asi presentada, por los del nuestro consejo fue mandado a los dichos frailes y monjas y capellanes, que non se entremetiesen a dimandar a los dichos olleros cosa alguna, fasta tanto que mostrasen ante ellos el previllejo que de lo suso dicho tenian.

Despues de lo qual pareszio ante los del nuestro consejo Juan Sanchez Contador, clerigo y capellan de la yglesia de Santa Maria de la dicha villa de Alcozer, y por si y en nonbre de la dicha yglesia, y de San Miguel del monte, y de Santa Clara de la dicha villa de Alcozer, y de las capellanias que se cantan en la dicha yglesia y monesterios, y presento ante ellos una petizion en que dijo: que respondiendole a la petizion presentada por el dicho Pedro Baliente, por si y en nonbre de los dichos olleros de Tablada y Triana, de la dicha ciudad de Sevilla, el tenor de la qual havido hay por repetido, dijo que nos non debiamos fazer cosa alguna de lo en contrario pedido, por lo siguiente: lo uno, por que, pues los dichos sus partes heran yglesias y monesterios, y personas eclesiasticas, debian de ser demandados delante de los juezes eclesiasticos, pues que vuestras reales altezas, por muchas pregmaticas, a mandado que a las yglesias y monesterios se les guarden sus previllejos: por ende nos pidio y suplico que lo mande remitir delante los dichos juezes eclesiasticos, y en el caso que lo suso dicho lugar non haia, por que el y los dichos sus partes experavan que en el nuestro mui alto consejo non le seria administrada justizia, e por non andar en dilaciones de pleitos, dijo que debiamos mandar amparar y defender a los dichos sus partes, en la posesion pazifica en que havian estado y estaban, de levar lo suso dicho y compeler y apremiar a los olleros dichos, a que se desistiesen de la perturbazion y molestazion que les an echo y hazian, y a que les paguen llanamente los dichos diezmos y rentas que tienen en la dicha olleria, sin embargo de la dicha su petizion, la qual non haia lugar por lo que se sigue: lo uno, por que los dichos olleros, ni el dicho Pedro Baliente en su nonbre, non heran partes para pedir lo que piden. Lo otro, por que la dicha su petizion non prozedio ni prozedede. Lo otro, por que lo en ella recontado non es verdadero y neso, asi neszesario hera con animo de la contestar. Lo otro, por quanto el y los dichos sus partes havian estado y estaban en posesion pazifica de levar los dichos diezmos y renta de la dicha olleria, para ciertas capellanias que se sirven y an serbido, de tiempo ymmemorial a esta parte, en la dicha yglesia y monesterios, por el anima del señor Rey don Enrique, nuestro rebisabuelo, de gloriosa memoria, el qual ynstituio las dichas capellanias, y situo la renta para ellas en la dicha olleria de Triana y Tablada, y les dio sus cartas de merzed y prebillejo, para que las pudiesen llevar, el qual dicho prebillejo estava confirmado de nos y de los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, que han seido señores de estos nuestros reynos despues del dicho señor Rey don Enrique, y que demas desto, tenian los dichos sus partes, sentenzias sobre ello, dadas y pasadas en cosa juzgada, que se havian dado en contradictorios juizios, de tal manera que los dichos olleros non podian pedir cosa alguna de lo que piden, pues que tantos titulos tenian los dichos sus partes a levar los dichos sus diezmos. Por la qual nos pidio y suplico pronunziasemos al dicho Pedro Valiente, y aquellos en cui nonbre dio, presento la dicha petizion, por non partes, y la dicha su petizion non

prozeder, y de lo suso dicho cesase, diesemos por libres y quitos a los dichos sus partes de todo lo en la dicha petizion contenido, mandando defender y amparar a los dichos sus partes en la dicha su posesion, vel cuasi, en que havian estado y estaban, de levar lo suso dicho, e si neszesario hera, condenasemos a los dichos ollereros a que llanamente pagasen a los dichos sus partes los dichos diezmos y renta, faziendo sobre todo a los dichos sus partes cumplimiento de justizia en la mejor forma y manera que logar hoviese de derecho; y para en todo lo nezesario ymploro nuestro real ofizio, y protesto las costas, e para nuestra ynformazion presento los titulos que el y los dichos sus partes tenian a las dichas rentas, el thenor de los quales es este que se sigue:

Nos el Rey, por servizio de Dios, y por fazer limosna, tenemos por vien y es nuestra merzed que la renta de las nuestras ollerias de Sevilla, las quales son en Triana, de que nos fezimos merzed por juro de heredad para siempre jamas, a Sancho Fernandez, nuestro contador maior, que sea dada de aqui adelante para siempre jamas para cantar siete capellanias perpetuamente de cada año, para en siempre jamas, por las animas de el Rey don Alonso nuestro padre, que Dios perdone, y de los otros reyes onde nos venimos, y otrosi por la nuestra vida y salud, y de la reyna mi muger, y de los ynfantes mis fijos, y que sea dado todo lo que montare la renta de las dichas ollerias para las dichas siete capellanias, en aquellos lugares que la dicha reyna mi muger ordenare que se canten las dichas siete capellanias cada año, para en siempre jamas, y por este nuestro alvala, o por el traslado del signado de escrivano publico, mandamos a los nuestros chanzilleres y contadores y notarios y escrivanos que den y libren y sellen todos los previllejos y cartas que fueren menester sobre esta razon, y que sean dados a aquellas yglesias y monesterios donde se obieren a cantar las dichas siete capellanias, de aquella guisa y manera que la dicha reyna lo ordenare, por que haian libremente de cada año todo lo que montare la renta de las dichas ollerias, para en siempre jamas, como dicho es. Fecho veinte dias de diziembre, hera de mil y quatrozientos y quinze años.

[Sigue el doc. n° 61]

E por quanto el previllejo orijinal de confirmazion nuestra de los dichos diezmos y rentas se perdio a los dichos sus partes en poder del doctor Thomas Abad de Alcala, pidionos mandasemos ver un traslado autorizado que mostro y presento, y dijo que si en alguna cosa de el se dubdase o se fallase non fazer entera fee ni prueba, mandasemos a nuestros contadores maiores y a sus oficiales, en cuio poder quedo asentado, que lo trajiesen, y se viese ante nos para que fuese visto. E dijo asimismo que por quanto hera venido nuebamente a su notizia que nos haviamos mandado dar cierta provision a los dichos ollereros, para la qual se havia embiado a mandar que las dichas rentas se pusiesen de manifiesto fasta tanto que los dichos sus partes mostrasen los titulos que tienen, y dijo que en quanto la dicha provision fue y es en perjuizio de los dichos sus partes, y su procurador de ella, y la dijo ser ninguna, y de alguna mui ynjusta y agraviada por todas las razones de nulidad o agravio que de la dicha carta se podian y debian recolijir, qual he aqui por espresadas, y por las siguientes: lo uno, por quanto, pues que se tractava de tan grand perjuizio de los dichos sus

partes, antes que se diese la dicha provision debieran de ser llamados y oydos. Lo otro, por que pues de tiempo immemorial a esta parte an estado y estan en posesion de lo suso dicho los dichos sus partes por justos y derechos titulos, non se devio demandar que se pusiese de manifiesto, ni empedir a los dichos mis partes que non usasen de su posesion. Por ende dijo que nos pedia y suplicaba que en quanto la dicha provision havia seido y hera en perjuizio de los dichos sus partes, la mandasemos emendar y emendasemos, y para la emendar la diesemos por ninguna, y do alguna fuese, como ynjusta y agraviada la rebocasemos, y mandasemos que sin embargo de ella, fuese acudido a los dichos sus partes con los dichos diezmos y rentas, segund que pedido tenia, pues tan grand ynformazion tenia dada de su justizia, y si maior ynformazion neszesaria le fuese, de la dar; y para en todo e nezesario ymploro el real ofizio nuestro, y pidio y protesto las costas.

Despues de lo qual, pareszio ante los del nuestro consejo Pedro Baliente, ollero, por si y en nonbre de los otros olleros de Triana y Tablada, de la ciudad de Sevilla, y presento ante ellos una petizion en que dijo: que respondiendo a la petizion presentada por el dicho Juan Sanchez Contador en nombre y como procurador que se dijo de la yglesia de Santa Maria de la villa de Alcocer, y de Santa Clara y de Sant Miguell del Monte cerca de la dicha villa, en que dijo que non debiamos fazer cosa alguna de lo en contrario pedido; antes dijo que debiamos pronunziar y declarar el y los dichos sus partes non deber diezmo alguno a las partes contrarias, ni ser obligados a le dar ni pagar, ni a dar otros ni mas derechos de lo que labran por sus manos y de las labores que fazen de vidrio, o si el de el alcabala usada dar y acostumbrar en nuestros reynos, en el almojarifazgo de lo que se sacare fuera de la dicha ciudad; y ponien perpetuo silencio a las dichas partes, que non pidan ni demanden, agora ni en tiempo alguno, diezmo de las dichas lavores que asi labran y se labraren por las manos de los dichos olleros y de sus ofiziales, pronunziando a el y a los dichos sus partes, y los olleros que fueren en Triana y Tablada, y en la dicha ciudad de Sevilla, ser libres e non obligados a dar ni pagar el dicho diezmo, ni otro ni mas derecho alguno del almojarifazgo y alcabala, condenando a las partes contrarias a que tornasen y restituiesen y pagasen a los dichos sus partes, y a cada uno dellos, lo que se hallase que ynjustamente les havian levado por razon del dicho diezmo, faziendo a los dichos sus partes, y a el en su nonbre, sobre todo ello cumplimiento de justizia; lo qual asi debiamos mandar fazer, sin embargo de las razones en contrario dichas y allegadas, que non eran juridicas ni verdaderas, y respondiendo a ellas dijo que los del nuestro consejo heran juezes para conoszer de esta causa, y a ellos y non otro alguno el conoszimiento de ella pertenesze, por ser como es sobre prebillejo dado y concertado, segund dezian y afirmaban las otras partes, por los reyes de Castilla, nuestros progenitores, y pues ellos pidian y demandavan por virtud de merzed y previllejo real, la juridizion de los de el nuestro consejo non pudieran declinar, puesto que fuesen personas eclesiasticas e tales quales se dizen y nombran las otras partes, y que non podian ni debian ser amparados en la posesion que dizen en haver estado de levar el dicho diezmo de las dichas lavores, por que dijo y nego los dichos capellanes y monesterios haver estado ni estar en tal posesion de levar el dicho diezmo de las dichas lavores, y si

alguna vez levaron el dicho diezmo, deziendo que tenian dello previllejo y merzed, pues no le tenian cierto, e que en derecho real es sin titulo y previllejo, ni havia posesion, non podian pedir ser defendidos y amparados en ella, pues pidiendo posesion de derechos reales sin titulo e prebillejo, confesavan nueba ympusizion y tributo, y tal que por la levar y haver levado, como dezian, en los tiempos pasados, havian caido y yncurrido en grandes y graves penas establezidas en derecho, y por leies de estos nuestros reynos contra las personas que sin titulo y previllejo nuestro en su nombre levan derechos y tributos y exsacciones indebidas, y asi en nuestro caso non haian posesion las otras personas contrarias puedan ayudar ni aprovechar; quanto mas que si dezian y alegaban los dichos sus partes en algund tiempo haberles pagado el dicho diezmo, dijo que de la tal paga y posesion non se pudien ayudar ni aprovechar, por que la tal paga seria por error, creyendo los dichos sus partes haver previllejo del dicho diezmo, y refiriendose al dicho previllejo por lo qual pues ellos non debian en la verdad tal diezmo ni de ello tienen previllejo las partes contrarias, los dichos sus partes a los pagar non serian ni fueran obligados, porque segund derecho es que paga cierto cense y tributo refiriendose al antiguo contrato de el tan censo y tributo, y creyendo por el dicho contrato ser obligado a lo pagar, non constituie la tal paga nuebo cense ni tributo, antes cada vez que constare y paresziese haver pagado yndevidamente aquello que non le obligava el tal contrato, le quedava su derecho a salvo de non pagar nada dende en adelante, y de repetir aquello que por error pagavan, que pues en este caso obiera error, aquel non perjudicava a los dichos sus partes, pues constava y pareszia que si algo pagaron por el dicho diezmo, que fue por error, refiriendose al dicho previllejo, el qual non lo quiere ni dispone. Lo otro, por que si los olleros de Triana y Tablada en algund tiempo pagaron diezmo a las otras partes de las dichas lavores, la tal paga de el dicho diezmo solamente podrian perjudicar a las personas que lo pagaron provo y a los dichos sus partes, ni a los olleros que oy son en la dicha Triana y Tablada, ni a los que fieren de aqui adelante, por que la paga de personas singulares non perjudicaba ni puede perjudicar a toda la unibersidad de los olleros que heran o fuesen de aqui adelante en la dicha ciudad; ni por la tal paga, aunque por muchas vezes se obiese fecho, non se podia yntreduzir prescripzion ni constumbre que perjudique a los dichos sus partes, ni a los otros olleros que son o seran en la dicha ciudad, que nunca pagaron ni quisieron ni entienden de pagar el dicho diezmo. Y dijo que el hera parte para pedir lo que tenia pedido y suplicado, y lo por el pedido y demandado obo y avia lugar de derecho, y non se puede dezir que en dejar de pagar los dichos sus partes lo que non deben a las partes contrarias, que les non perturbasen ni molestasen en su posesion, pues nunca tal posesion obieron, a lo menos contra los dichos sus partes; cierto y notorio hera que los dichos sus partes non debian ni heran obligados a dar ni pagar el dicho diezmo, y heran libres de el por presumpzion de el derecho, segund la qual tenian fundada su yntinzion, asi por que de los dichos lavores que hazian por sus manos non se devia diezmo alguno, por que caso puesto que se debiese, aquel non perteneszeria a nos, ni menos a los dichos clerigos ni capellanes, y asi los dichos sus partes por presumzion y dispusizion de el derecho heran libres y exemptos de haver de pagar el dicho diezmo de las

dichas lavores, pues dello se pagava almojarifazgo y alcabala, que son derechos reales de nos, y aun allende de esto pagaban otras ympusiciones y tributos a la dicha ciudad de Sevilla, y a los alcaldes maiores della, de manera que, pues los dichos sus partes pagaban enteramente nuestros derechos reales, y otras ympusiciones y tributos a la dicha ciudad, allende de estos non fueran ni heran obligados a pagar otros diezmos ni derecho alguno. Dijo que negaba aber prebillejo que perjudicase a los dichos sus partes para que obiesen de pagar el dicho diezmo, y que la carta que presentaban, que paresze de el previllejo, dijo que non fazia fee ni prueba alguna, por quanto non hera escriptura publica ni autentica, ni signada de escrivano publico, ni por tal avido ni conoszido; lo otro, por que hera simple traslado sacado sin parte, y tal que segund derecho non fazia fee ni prueba alguna, y que traslado del previllejo expezialmente sacado sin parte, segund leyes de nuestros reynos, non fazia fee ni prueba, ni aun presumpzion alguna. Lo otro, por que puesto caso que el dicho previllejo fuese orejinal, aquel non perjudicava a los dichos sus partes, ni daba derecho alguno a los dichos capellanes para que pudiesen pedir ni levar el dicho diezmo de las dichas lavores y olleria que asi pedian y demandavan, ca por el dicho previllejo solamente havia dado y conzedido a la parte del dicho cavildo la renta de las ollerias de la dicha ciudad que perteneszian al rey que fizo y conzedio la tal merzed, y non otro ni mas derecho, por el dicho prebillejo non se debiera conzeder a los dichos capellanes: y pues el diezmo que pedian y demandavan non fuera debido ni se pudiera deber a el rey que dio y conzedio la dicha merzed, menos fuera debido a los dichos capellanes, maiormente pues la renta de las dichas ollerias que perteneszia al dicho rey que dio y conzedio la dicha merzed, cavia estonzes mui vien y agora cave la contia de maravedis de que el dicho rey fizo merzed a los dichos capellanes, ca en las dichas ollerias en el dicho pleito en aquel tiempo y agora hay derechos reales de almojarifazgo allende del alcabala que es devida a nos, lo qual se podia mui vien pagar sin pedir los dichos capellanes diezmo a los dichos sus partes, y aun si vien se mirava son las palabras del dicho previllejo aquello mismo querian dezir, que los dichos capellanes hayan la renta del almojarifazgo de las dichas ollerias de la dicha ciudad, para dezir y cantar las dichas capellanias en quanto el dicho Rey don Enrique que pareszia verdadero y conzedido el dicho prebillejo, fablaba con el almojarifazgo, y non otro derecho alguno, les queria dar y conzeder el dicho rey, el qual non pareszia ni se provaria ni se pudiera provar que tenia diezmo en las dichas ollerias, y que non lo pudo dar a los dichos capellanes, ni menos pareszia aberselo dado, ni de el diezmo que agora pedian los dichos capellanes se fazia menzion alguna en el dicho prebillejo, y asi, pues careszian del titulo para pedir y demandar el dicho diezmo, ni menos para lo poder levar, escusado les hera de pedir ser amparados en posesion del derecho que tenian, ni podian levar menos enpescian a los dichos sus partes otras ciertas cartas presentadas por las otras partes, por que aquellas non eran publicas ni autenticas, y por que en ellas, ni en alguna dellas, non se fazia menzion del dicho diezmo, ni los que dieron ni conzedieron las dichas mercedes non lo mandavan dar ni pagar a los dichos sus partes, ni menos enpesce cierta sentenzia que presentavan de un alcalde de aduana de la dicha ciudad, porque aquella non seria publica ni autentica, ni tal

que fazia fee ni prueba alguna. Lo otro, por que el dicho alcalde que diera y pronunziara la dicha sentenzia non tovieria juridizion alguna para dar ni pronunziar la dicha tal sentenzia, ni menos para conoszer de la dicha causa; ni de la tal juridizion pareszia ni constava, ni podiera constar ni pareszer. Lo otro, porque la dicha sentenzia non fuera dada con parte vastante, ca los dichos sus partes non contendieran el dicho ni a ellos perjudicarla la dicha tal sentenzia; y agora que venia a notizia de los dichos sus partes el apelo de la dicha sentenzia; y dijola ninguna y de ningun valor ni efecto, y do alguna, mui injusta y agraviada, y de rebocar por todas las razones de nulidad y agrabio que de la dicha sentenzia se colegian y podian colejir, a las quales se referia, y por las que entendia dezir y alegar, porque pedio y suplico pronunziase y declarase ser la dicha sentenzia ninguna, y tal que non feziere perjuizio a los dichos sus partes, y do alguna, como ynjusta y agrabiada la rebocasemos, enpesca a los dichos sus partes cierta sentenzia arbitraria que las otras partes presentavan, por que los bachilleres que dieron y pronunziaron la dicha sentenzia arbitraria non tovieran poder nin facultad para la dar nin pronunziar, nin ellos obieran nin obieron nin fuera comprometido por los dichos sus partes, nin por otras personas que poder tovieran, para comprometer la dicha causa y negocio, la qual hera de tal calidad que segund derecho non se pudiera comprometer; nin pudieran sentenziar. Lo otro, por que la dicha sentenzia solamente perjudicara a las personas que la dicha causa comprometiera y consentiera la dicha sentenzia, y non a los dichos sus partes, y a los otros ollereros de la dicha ciudad, que agora son, o seran de aqui adelante. Por la qual dicha sentenzia las partes contrarias non ganaran nin adquirieran derecho alguno para pedir nin levar los dichos diezmos que asi pedian y demandavan; quanto mas que de la dicha sentenzia arbitraria estava reclamado ante juez competente en tiempo y forma debidos, estante la qual reclamazion, la dicha sentenzia non fuera sentenzia arbitraria nin tovieria fuerza de sentenzia, nin tal nombre debia tener, pues que non fue consentida nin emologada por los dichos sus partes, antes expresamente la contradijeron, y asi la parte de los dichos capellanes de la dicha sentenzia non se pudieran ayudar, y si menester hera, afirmandose en la reclamazion fecha por la dicha sentenzia y retificado aquella, dijo que agora apelava de la dicha sentenzia arbitraria y la contradijo, y dijo la ninguna y de ningund valor y efecto, y reclamo della en la mejor manera y forma que podia y de derecho devia, y pedio y suplico a nos que, reduziendola a alvedrio de buenos barones, como la ley en tal caso queria y disponia, pronunziase y declarase la dicha sentenzia ser ninguna y de ningund valor y efecto, y do alguna, mui ynjusta y agraviada la emendasemos, y para la emendar la rebocasemos, pronunziando e declarando, sin embargo de la dicha sentenzia y de los otros previllejos y cartas presentadas por la parte de los dichos capellanes, los dichos sus partes non deber el dicho diezmo nin ser obligados a lo dar y pagar a los dichos capellanes, para qual ymploro nuestro real ofizio, y otrosi dijo que la carta y provision que dieron los de el nuestro Consejo fue tal de la qual non obo lugar suplicazion, nin de ella fuera suplicado por parte vastante nin en tiempo nin en forma debidos, y asi la dicha carta y lo en ella contenido pasara en cosa juzgada, y do esto cesase, dijo la dicha carta ser justa y derechamente dada, y tal que devia ser confirmada por nos, y non devia ser fecho

cosa alguna de lo que pedian y demandavan los dichos capellanes, por lo que tenia dicho y alegado en la causa prinzipal a que se referia; y en quanto a este articulo havia ay por dicho y alegado, y por quanto las partes de los dichos capellanes si alguna posesion tovieron de levar el dicho diezmo, non fue contra los dichos sus partes. Lo otro, por que constava y pareszia por sus mismas escrituras, non tener derecho alguno de levar el dicho diezmo que pedian, y asi non havia posesion en este caso que les pudiera ayudar nin aprovechar. Lo otro, porque si alguna posesion tovieran o algund diezmo levaron, aquello seria y fue por colusion de ziertos ollereros de las dichas ollerias, los quales se havian fecho y fizieron con los dichos capellanes y fezieron entender a los dichos sus partes y a las otras personas que pagaron el dicho diezmo, que heran a ello obligados a fin que levaban su parte de lo que asi pagaban los dichos ollereros, los quales si algo pagaran, fuera por fuerza y contra su voluntad, apremiados y forzados por censuras y sentenzias de descomunion que en ellos ponian los juezes eclesiasticos de la dicha ciudad, de la qual dicha posesion y paga los dichos capellanes [non] se podian ayudar nin aprovechar. Por ende dijo y pedio segund de suso, y ofresziendo a provar lo nezesario, y pedio serle fecho cumplimiento de justizia, y las costas pidio y protesto, sobre lo qual fue dicho y alegado por amas las dichas partes fasta tanto que el dicho pleito fue concluso. Y el previllejo que parte de los dichos capellanes fue presentado, contra que fue dicho y alegado lo suso dicho, es este que se sigue:

[Sigue el doc. n° 78]

E por los del nuestro consejo fue remitido el dicho pleito y las dichas partes ante los dichos nuestro presidente y oidores, los quales tomaron e rezibieron el pleito en el punto y estado en que estava, y lo vieron y dieron en el sentenzia, en que rezibieron amas las dichas partes conjuntamente a prueba de todo lo por ellas y por cada una dellas dicho y alegado en este prozesado de pleito a que de derecho debian ser rezzebidos a prueba y provado les aprovecharia, salvo jure impertinentium et non admitendorum, para la qual prueba fazer, traer y presentar ante ellos, escripta en tiempo y signada y cerrada de manera que feziesse fee, dieron y asignaron a las dichas partes y a cada una de ellas termino de ciento y veinte dias primeros siguientes por todo plazo y termino perentorio acabado, con aperzebimiento que les fezieron que les non seria dado otro nin mas termino, nin este les seria prorrogado y alargado, dese mismo plazo y termino dieron y asignaron a las dichas partes, y a cada una dellas, para que paresziesen a ber, jurar y presentar y conoszer los testigos y provanzas que la una parte presentase contra la otra, y la otra contra la otra, si quisiesen. Dentro del qual dicho termino por amas las dichas partes fueron fechas sus provanzas, fueron trahidas y presentadas ante los dichos nuestro presidente y oidores, fue fecha publicacion dellas.

Despues de lo qual pareszio ante ellos el dicho Pedro Baliente, ollerero, y por si y en nombre de los dichos ollereros de Triana e Tablada presento una petizion en que dijo que por nos vistos y mandados ver y exsaminar los testigos y provanzas en la dicha causa presentados, fallariamos que los dichos sus partes provaron y tenian cumplidamente provada su yntenzion y todo aquello que provar debian e

les fuera neszesario de provar para obtener y haver vitoria en esta causa, e aprobaron y non se pudiera negar que si la parte de los dichos capellanes en algund tiempo fasta ay [*sic, por: oy*] cobraron el dicho diezmo y las contias que pedian de los dichos sus partes, aquello fezieran deziendo ser les devido por cartas y pribillejos de los reyes ante pasados, deziendo haverles dado y conzedido y fecho merzed del dicho diezmo que asi pedieron y levaron de los dichos sus partes, los quales lo pagaran por error de fecho, creyendo a la parte de los dichos capellanes, y los otros olleros que an sehido en la dicha ciudad, por muchas vezes resistieron de pagar el dicho diezmo, defendiendo su libertad, y pedieron que se les mostrase el tal previllejo, lo qual paresze que la parte de los dichos capellanes nunca fezieron nin quisieron fazer, antes por descomuniones y presiones e por otras maneras, sin mostrar el dicho previllejo fezieron tantas fatigas a los dichos sus partes, que si el dicho diezmo en algund tiempo les fuera pagado por los dichos sus partes, aquello ellos fizieron y pagaron por fuerza y contra su voluntad, por redemir y se librar de las fatigas e vejaziones que por las partes de los dichos capellanes les heran fechas, y se provara asi mismo que se levava por los dichos capellanes el dicho diezmo que agora pedian que havia sehido particularmente de ziertos olleros, y non de todos levando unos poco y a otros muchos [*sic, por: mucho*], de tal manera que el levar del dicho diezmo para ganar derecho dende adelante, non los pudiera ayudar nin aprovechar en cosa alguna. E aunque provara asi mismo que los dichos capellanes en el levan del dicho diezmo, siempre tubieran formas y cautelas de lo levar mañosamente a saviendas, seiendo ciertos que non les hera devido, levandolo sin mostrar el dicho previllejo, teniendo de su mano continuadamente, y los olleros mas prinzipales de las dichas ollerias y aquellos non les levando nin pidiendo nada, y a causa que engañasen a los otros olleros y les dijiesen que heran obligados a pagar el dicho diezmo, y que dijiesen que ellos obieran visto el previllejo de las partes contrarias por do pareszian los dichos olleros ser obligados a pagar el dicho diezmo, non seyendo ello asi la verdad. E diz que se provara asi mismo, e aun se presumia de derecho, pues los dichos capellanes non provaban lo contrario, que los dichos sus partes non debian nin fueran obligados a dar nin pagar el dicho diezmo que pedian y demandavan los dichos capellanes, por que allende de aquel estava provado que los dichos olleros, de las labores que fazian con sus manos y por ser propio trabajo, pagaban a nos la alcabala de toda la labor que vendian, y pagaban otras ynpuisiones a la dicha ciudad de Sevilla, y que la tierra de que fazian las dichas labores la compravan y pagaban por ella cierto tributo, y asi mismo de la labor que se sacaba afuera de la dicha ciudad se pagaba almojarifadgo, de manera que los dichos sus partes non devian nin heran obligados a pagar el dicho diezmo, nin havia ley nin razon que a lo tal les obligase, maiormente pagando como pagavan tantos derechos y trivutos como se provaba y pareszia por el dicho prozesos, allende de alcabala que pagaban a nos, e probaran los dichos sus partes todo lo otro que provar debian y les fuera neszesario de provar para obtener y haver vitoria en esta causa; e los dichos capellanes non provaran cosa alguna; y aquello que quisieran provar deziendo que estaban en posesion de levar el dicho diezmo, y que fasta agora por muchos años y tiempos lo havian levado, non les aprovechava cosa alguna, ca pues ellos

levaban el dicho diezmo diziendo que tenian prebillejo, pues constava y pareszia que non tenian la posesion que allegavan, non les pudieran ayudar, y pues pedian el dicho diezmo como derechos reales, en aquellos por posesion sin previllejo non se ganaba derecho, quanto mas que si los dichos sus partes algo pagaron fuera por las dichas opresiones y fuerzas que se les fazian, y por se librar de ellas, y aun refiriendose al dicho previllejo, y creyendo que en el se contenia que los dichos sus partes oviesen a pagar el dicho diezmo, y pues esto non se mandava en el dicho prebillejo, la dicha paga que allegaba la parte de los dichos capellanes non les dava derecho alguno, pues la dicha paga fuera por error referida al dicho previllejo, quanto mas que la paga de singulares personas como fuera de los dichos ollereros, que dize haver pagado el dicho diezmo, non perjudicara nin pudiera perjudicar a los dichos sus partes, nin a los otros ollereros que agora heran en la dicha ciudad, y segund derecho aun que mil años obieran pagado el dicho diezmo por las dichas personas singulares, aquello non perjudicara nin pudiera perjudicar a los dichos sus partes para que ellos nin los ollereros que de aqui adelante fuesen en la dicha ciudad fuesen obligados a dar nin pagar el dicho diezmo; y el traslado del previllejo que alegaban non les aprovechava, por que en el non se hablaba nin se disponia lo que pedian las partes de los dichos capellanes y monesterios. E que hablando con la reberenzia que debia, lo tal non se podiera mandar nin disponer, pues los dichos sus partes, de las dichas lavores que asi fazian por sus manos, pagaban a nos el alcabala y ympusizion, e otros derechos, y aun el dicho previllejo pues non pareszia el orejinal, el dicho traslado, non fazia fee, nin prueba alguna: por el qual dicho prebillejo solamente pareszia que se les dio y conzedio la renta de las dichas ollerias, y non se les dio nin conzedio el dicho diezmo que agora pedian y demandavan, ca el dicho señor rey, si diera la renta de las dichas ollerias a los dichos capellanes, seria el alcavala y almojarifadgo de las dichas lavores, que heran derechos reales, el qual dicho almojarifadgo los dichos capellanes lieban, que basta para dezir y cantar las dichas capellanias, pero que la renta que non tenia el dicho señor rey en las dichas ollerias nin la quisiera dar, e aun, fablando con reverenzia, usando de justizia lo podiera fazer, e el dicho almojarifazgo y alcabala que los dichos sus partes debian de las dichas lavores, heran contentos de las pagar a los dichos capellanes, como fasta agora an pagado, mandando nos que con la tal paga fuesen libres los dichos sus partes, y que non fuesen obligados a lo dar nin pagar otra vez, y vien pareszia por las palabras del mismo previllejo que el rey solamente les queria dar el almojarifadgo de las dichas ollerias, el qual dicho almojarifadgo lieban y tenian y arrendaban a las personas que querian, pues por el dicho prebillejo ablavan con los almojarifadgos, e aun por las escrituras y que presentaban los dichos capellanes pareszia, las quales non loava nin aprovava en mas de quanto fazian y fazer podian por los derechos sus partes, y non en mas nin adende, pareszia los dichos capellanes ese mismo derecho de almojarifadgo que en la verdad les hera debido, y non otro, haverlo pedido y demandado a los almojarifes de la dicha ciudad, y sobre ello haver contendido en pleito, y condenado a los dichos almojarifes por sentenzia, por virtud de la qual levaban y arrendavan el dicho almojarifazgo, ca non se provara nin pudiera probar, nin paresziera por el dicho prebillejo, que el señor rey que diera el dicho

prebillejo levasen el diezmo que pedian los dichos capellanes, non diera nin fuera su voluntad que lo pagasen los dichos sus partes, nin lo tal paresziera ni dello se fazia menzion en el dicho prebillejo, ni enpescia a los dichos sus partes cierta sentenzia del alcalde del aduana por que la dicha sentenzia non seria publica ni autentica, ni signada de el escrivano publico, ni tal que fiziese fee; e la dicha sentenzia, en caso que orejinal fuera, non perjudicaba a los dichos sus partes, pues el alcalde que la dio non tobiera juridizion para la dar, ni fuera dada con los dichos sus partes, los quales nunca litigaran ni contendieran ante el dicho alcalde, y asi la dicha sentenzia non les perjudicaba, ni pudiera perjudicar, de la qual apelaran y la contra dijieran como a su notizia veniera, y agora si menester fuere la contradezian y la dezian ninguna; nin menos enpescia a los dichos sus partes cierta sentenzia arbitraria que presentaran por que aquella los arbitros que la dieran non tubieran poder para la dar nin en ellos non fuera comprometido de tal manera que pudieran dar nin pronunziar la dicha tal sentenzia, y el derecho que pedian los dichos capellanes del dicho diezmo segund derecho non se pudiera comprometer, y si algunas personas particulares comprometieran el tal compromiso non perjudicara a los dichos sus partes, nin a los olleros que agora heran o fueran en la dicha ciudad, nin por el tal compromiso nin por la sentenzia que por virtud della se diese se pudiese dezir que los dichos capellanes tovieran derecho de levar el dicho diezmo, por que en caso que el tal compromiso fuera otorgado y la sentenzia que por virtud de ella se diese valiera, aquella solamente perjudicara a las personas singulares que comprometieran, e non a los dichos sus partes, nin a otra persona alguna, quanto mas que la dicha sentenzia non perjudicaba a los dichos sus partes nin menos a las personas que pareszia que comprometieron, por ser como hera la dicha sentenzia ynica y ynjusta, la qual estava contra dicha por los dichos sus partes, e agora la contradijo, y pues non fuera consentida nin amologada, non perjudicara nin pudiera perjudicar a los dichos sus partes, e la parte de los dichos capellanes non provara cosa alguna que les aprobechase, e aquello que quisieran probar fuera por testigos que non fazian fee nin prueba alguna, por quanto non juraran nin depusieran nin fueran rezibidos nin exsaminados segund e como debieran, o eran solos e singulares, deponian de oydas y de vanas crehenzias, non davan causas nin razones de sus dichos y depusiciones, y aquellas que daban fazian sus derechos ningunos, por lo qual nin a la parte de los dichos capellanes aprovechava nin a los dichos sus partes enpescia. Por ende dijo que pedia segund de suso, e negando lo perjudizial pedio serle fecho complimiento de justizia y concluio, y sobre ello fue el dicho pleito concluso.

Y por los dichos nuestro presidente y oidores fue visto y dieron en el sentenzia, en que fallaron que los dichos olleros de la ciudad de Sevilla provaron vien y complidamente su yntenzion, y todo aquello que probar debian para aver vitoria en esta causa, y que la parte de los dichos monesterios y capellanes non provaron sus exzepciones y defensiones, y dieron y pronunziaron su yntenzion por non probada, y faziendo lo que de justizia debia ser fecho, fallaron que debian mandar y mandaron que los dichos monesterios, clerigos y capellanes non llevasen diezmo alguno de los dichos olleros de las ollas, cantaros y tinajas, platos y escudillas, y otras lavores que feziesen, y dieronles por libres y quitos de

ellos, y non fezieron condenazion de costas a ninguna de las partes, y por su sentenzia difinitiva asi lo pronunziaron y mandaron.

Despues de lo qual pareszio ante ellos el procurador de los dichos clerigos y capellanes, y presento una petizion de suplicazion, en que dijo que suplicaba de la sentenzia dada por el presidente y oidores de la nuestra audiencia, por la qual en efecto pronunziaron que los dichos partes contrarias ovieran provado su yntenzion, y los dichos sus partes non havian provado la suia, segund que esto y otras cosas mas largamente en la dicha sentenzia se contenia, a la qual se referio, cuio thenor haviendo hay por repetido, dijo fablando con homill reberenzia que la dicha sentenzia fuera y hera ninguna, y do alguna, contra los dichos sus partes mucho ynjusta y agrabiada por todas las razones de nulidades y agrabios que de la dicha sentenzia se podian y debian colejir, que havia ay por expresadas, y por las siguientes: lo uno, por que segund que a nos era notorio, y por tal lo alego, los dichos sus partes heran personas eclesiasticas y relijiosas, hera a saver yglesias y monesterios y frailes y clerigos de orden sacra, y la causa fuera sobre vienes eclesiasticos y posehidos por los dichos sus partes de tiempo ymmemorial a esta parte, y pues que heran reos, debieran de ser combenidos delante de los juezes eclesiasticos y de su propio consentimiento, nin en otra manera alguna non se pudieran someter a la juridizion del presidente y oydores de nuestra audiencia, y ante todas cosas por los dichos presidente y oydores debieran ser remitidos ante los dichos sus juezes eclesiasticos expezialmente que nos por muchas pragmaticas y otras provisiones havian mandado que a las yglesias y monesterios les fuesen guardados sus prebillejos expezialmente cerca de la juridizion, y por aquello solo la dicha sentenzia, aunque otra non oviera tal qual dicho tenian, protestavan de non se partir de lo suso dicho por auto alguno que los dichos sus partes y el en su nombre oviesen fecho o fezieren de aqui adelante. Lo otro, por que dijo que, esto cesase, que non cesaba, dijo que el pleito non estaria en tal estado para que los dichos nuestro presidente y oidores pudieran pronunziar segund y como pronunziaron. Ca pues por parte de los dichos sus partes estaban y estan presentadas sentenzias pasadas en cosa juzgada sobre esta causa, debieran ante todas cosas mandar guardar las dichas sentenzias y absolber a los dichos sus partes de la ynstanzia de su juizio y condenar a las dichas partes contrarias en las costas. Lo otro, por que pronunziaran la yntenzion de los dichos ollereros por vien provada, non haviendo ellos provado cosa alguna que provado les aprovechase. Lo otro, por que pronunziaran la yntenzion de los dichos sus partes por non provada, habiendo ellos provado mui complidamente su yntenzion, ca provaran como el señor Rey don Enrique, rey visabuelo nuestro, les fiziera merzed del dicho diezmo y de toda la otra renta que su alteza havia en las dichas ollerias, y como ge lo diera y donara para capellanias que se obiesen de cantar por los señores reyes destos reynos, y asimismo los dichos sus partes mostraran y presentaran confirmaciones y prebillejos de los otros señores reyes que subzedieron despues del dicho señor Rey don Enrique, y non embargaba a los dichos sus partes que en el dicho prebillejo de el señor Rey don Enrique que non se referiera expresa menzion del diezmo, pues que en el dicho prebillejo fazia merzed de todas las rentas en el qual entrara el diezmo, y otros prebillejos que despues se siguieran, despues faria menzion del diezmo. Lo otro, por quanto

aunque los dichos sus partes non tovieran prebillejos, ellos provaran mui complidamente como de uno y de diez y veinte y treinta y cuarenta y cinquenta y sesenta y ochenta años a esta parte, y de tanto tiempo aca que memoria de hombres non hera en contrario, ellos ovieran estado y estaban en posesion pazifica de levar el dicho diezmo, y sobre ello tenian y tienen muchas sentenzias dadas en su favor, lo qual solo vastava para adquirir derecho de lo levar adelante, por que o esta hera diezmo personal, aquel que Dios y la yglesia mandava pagar, o era tributo: si se oviera considerazion a dezima personal, cierto hera que de derecho los dichos olleros heran y fueran obligados a la pagar, pues que con aquello non hera nin fuera quitada por costumbre costumbre contraria, antes de costumbre siempre lo pagaron, y los dichos sus partes este diezmo pudieron adquirir por prescripzion, para lo qual vastavan solos cuarenta años, quanto mas posesion ymmemorial, y que non embargava si las partes contrarias dezian segund que lo tentaran de dezir al tiempo que se viera el prozesado que los señores reyes destos nuestros reynos non fueran capaces para levar los dichos diezmos, por que en posesion estavamos de los levar por prebillejos y provisiones y toleraciones de los santos padres, y de toda la Yglesia unibersal por muchos y grandes servizios que fezieran a nuestro señor en defension de la fhe, y pues que levaban las dezimas predicales, mui mejor pudieran y podrien levar las personales, maiormente que en muchas villas y logares de estos nuestros reynos emos levado y levamos enteramente todos los dichos diezmos, y como dicho tenia, allende de esto los dichos sus partes fueron y son capaces para los prescribir; si estas non fueran dezimas personales, fuera y hera tributo que se debia al dicho señor Rey don Enrique y a los reyes destos nuestros reynos, como en otras partes se pagavan de veinte uno, y en otras de cinco uno, y en otras cosas asi se pudiera mui bien pagar de esto de diez uno, y pues que el dicho señor rey feziera merzed general de todas las rentas, que en ellas entro el dicho diezmo que su alteza toviera; e si alguna dubda obiera, si lo levaban o non, la posesion y constumbre ymmemorial lo declara: maiormente que havia constumbre y hera conforme a otras ciudades y villas de estos nuestros reynos donde se pagaba el diezmo segund y en la manera que se pagava a los dichos sus partes, hera a saver en la ciudad de Cordova y en las ciudades de Jaen y Ezija y Carmona, y en la villa de Moguer, y en otras muchas ciudades y villas y logares de estos nuestros reynos, y en la dicha ciudad de Sevilla se pagaba diezmo de ladrillo y de teja y carvon, y nos levamos el diezmo de los azeites en la ciudad de Sevilla, demas del diezmo que levaban la yglesia. Lo otro, por que non ambargava a los dichos sus partes que los olleros non oviesen tenido conzejo y las personas que lo ovieran pagado fueran personas singulares, que la heredad donde se contava el varro non fuese de sus partes, por que esta constumbre y prescripzion tenian y tienen respecto a las vasijas que se labran y labran en la dicha ciudad de Sevilla y Triana y Tablada, y aquello vastava y vastara para que la dicha prescripzion y constumbre y casi posesion se pudiera fundar, hera a saver que quales quiera que labraren la dicha labor pagase a los dichos sus partes, e aun como dijo la tierra non fuera suia, vastara y vastaba que tenia respecto a lo que se labrara en Triana y Tablada, lo uno por que mui mas obiera logar la dicha prescripzion y constumbre en este caso por tener respecto a usos piadosos; en qualquier caso,

aunque non fuera prescrita, quedaran obligados los dichos ollereros, y aunque non se pudiera prescribir para usos e costumbres, se pudiera mui bien prescribir para las dichas capellanias y sacrificios. Lo otro, por quanto si el dicho diezmo que se pagaba a los dichos sus partes se quitara, de neszesario se oviera de quitar las capellanias que se cantavan por nos y por los señores reyes de estos nuestros Reynos, y non obiese pitanza para pagar el diezmo de las capellanias que agora se cantaban, e pues que el señor Rey don Enrique que fiziera la merzed ynstituiera las capellanias, conoszida cosa fuera que les havia de dar renta vastante para ellas, expezialmente con los vinculos que puso a los capellanes que non pudieran tener otro beneficio, de donde se concluia manifiestamente que su alteza lehaba y posehia el dicho diezmo, pues que sin ello non havia en la otra renta para pagar las dichas capellanias, nin el diezmo de ellas; e aun por una cosa pareszia mui claro que el dicho señor rey levaba el dicho diezmo, por quanto en una clausula de la ynstitucion de las dichas capellanias dijo que si rentase mas la renta de ocho mil maravedis, que la demasia se repartiase en cierta manera, pues se guiase que a lo menos que la dicha renta al dicho tiempo y sazón valiera ocho mil maravedis, los quales heran de mas valer de ochenta mil maravedis de agora; e si el dicho señor rey non poseyera el dicho diezmo, cierto hera que las dichas rentas al dicho tiempo non valieran quinientos maravedis, por quanto agora y de uno y cinco y diez años a esta parte, todas las otras rentas de la dicha olleria que los dichos sus partes lehaban sacando el diezmo, non valian tres mil maravedis, e así non obiera de que ynstituir capellanias. Lo otro, por que en la nuestra audiencia havia havido pleito pendiente entre la condesa de Castilla de la una parte, y los ollereros de la ciudad de Jhaen de la otra, sobre esta misma causa, e por esta via de fazer, y por el presidente y oydores de la nuestra audiencia fueran dadas sentenzias en vista y en rebista, en que condenaron a los dichos ollereros a que pagasen el dicho diezmo, y los condenaran en las costas, y las dichas sentenzias estavan firmadas de algunos oydores que firmaron en esta, y lo qual vastara y vasto para provar el agrabio de esta sentenzia, por que en el pleito de la dicha condesa se provaran muchas tiranias y crueldades que fiziera el condestable don Miguel Lucas, su marido, sobre esta causa, y se provara el grand poder de la dicha condesa y de sus antezesores, como tenian y tovieron el alcazar de la dicha ciudad y otras cosas que pudieran escusar en alguna manera a los dichos ollereros, y sin embargo de todo aquello se mandara pagar el dicho diezmo, y h agora non se debiera de sentenziar lo contrario, por que sentenzia dada en esta nuestra audiencia real, de la qual non obiera logar apelazion nin suplicazion, y que derecho fazia, y de aquella se podia mui bien tomar argumento, expezialmente seiendo dada por hombres de tan grandes letras y conziencia, y por ser estas capellanias de nos y los dichos sus partes personas eclesiasticas, non debieran de ser fallados mas yncapazes para levar el dicho diezmo que fue fallada la dicha condesa seyendo muger y persona singular.

Por las quales razones y por las otras que de lo prozesado resultavan pedio y suplico que emendasemos la dicha sentenzia, y para la emendar la disesemos por ninguna, y do alguna fuese, que como ynjusta y agrabiada la rebocasemos, y mandasemos fazer y fiziesemos en todo segund que por parte de los dichos sus partes de suso estava pedida, y para en lo neszesario ymploro nuestro ofizio y

ofresziose a provar lo neszesario, y lo alegado y non provado, y lo nuebamente alegado, por aquella via y forma que lugar haia de derecho, y pedio y protesto las costas, y dijo que en non haver provado los dichos sus partes todo lo por ellos allegado, si algo havian dejado de provar, fueran lesos y danificados mui grave y ynornemente, por que le tenian y tienen provanzas para todo ello, y por ser como heran yglesias y monesterios de relijion aprovada, debieron y debian ser restituidos yn yntegrum, por que nos pidio y suplico que alzasemos y quitasemos en medio todos y qualesquier lasos y trascurtos de tiempo y publicaciones y conclusiones, y otros qualesquier autos que a los dichos sus partes pudiesen parar perjuizio, y les pusiesemos en el tiempo y estado en que estava antes y a el tiempo que pudieran articular y provar lo suso dicho, y les restituiesen yn yntegrum para todo ello, y les reszibia a la a la [sic] prueba ordinariamente, y dijo y pedio en todo segund de suso, y para en lo neszesario ymploro nuestro real ofizio, y pidio y protesto las costas; e para en prueba de la intenzion de los dichos sus partes, presento el prozeso que en nuestra audiencia paso entre la condesa de Castilla de la una parte, y ciertos olleros de Jahen de la otra, y las sentenzias en el dicho pleito fueron dadas en quanto fazian o fazer podian por los dichos sus partes, y non en mas nin allende. De la qual dicha petizion por los dichos nuestro presidente y oydores fue mandado dar traslado al procurador de los dichos olleros.

Y despues pareszio ante ellos Alonso de Alba y presento una petizion, en que dijo que la sentenzia que dieran y pronunziaran el presidente y oidores de la dicha nuestra audiencia en favor de los dichos sus partes, que hera y fuera tal la dicha sentenzia que della non se pudiera nin debiera suplicar, nin la dicha suplicazion se podia nin debia reszibir, y do lugar oviera la dicha suplicazion, dijo que non fue suplicado de la dicha sentenzia por parte vastante nin en tiempo nin en forma debidos, nin por justas y verdaderas causas y razones, la qual dicha sentenzia que asi dieran y pronunziaran los dichos oydores fue y hera justa y derechamente dada, tal que por nos de los mismos autos debia ser confirmada o dada otra tal, y el asi pidio y suplico que lo pronunziasemos e declarasemos confirmando la dicha sentenzia, condenando en costas a las partes contrarias, faziendo en todo a los dichos sus partes complimiento de justizia. Lo qual nos asi deviamos mandar fazer, sin embargo de las razones en contrario dichas y alegadas, que non fueran juridicas nin verdaderas, y respondiendole a ellas dijo que el presidente y oydores de nuestra audiencia tovieran juridizion para conoszer desta causa y para dar en ella sentenzia segund y como la dieron mucho antes que la dicha sentenzia se opusiera por las partes de los dichos capellanes y monesterio la declinaron que agora se oponia, y sin embargo de ella fallaramos que los oydores de nuestra audiencia fueran juezes desta causa y que podian della conoszer, asi se pronunziaron y declararon callada y expresamente, y asi pasara en cosa juzgada, y las partes contrarias consentieran en la nuestra juridizion, y allegaran ante ellos de su derecho de manera que aunque los dichos oydores non tobieran juridizion, fueran ellos prorrogado por las otras partes, y que todo esto cesara, pues este pleito hera prebillejo nuestro sobre maravedis que querrian levar como de renta de nos por virtud de su carta y previllejo, sin dudva estava que aunque sean clerigos las partes contrarias y personas relijiosas, que pudieran

y debieran ser combenidos ante nos, a quien solamente perteneszia ynterpretar y declarar las palabras de su prebillejo, y ser juezes de lo dependiente de el tal prebillejo y de qualquier dudva que cerca de el tal previllejo nasziese, y en conoszer de semejantes causas estavan los nuestros oydores en posesion de uso y costumbre ymmemorial, y asi, pues fueron y heran juezes para conoszer de la dicha causa, justamente pudiera dar en el dicho negocio sentenzia que dieran, el prozeso de el dicho pleito estava concluso y en estado que pedia y requeria sentenzia difinitiva, tal qual se diera en la dicha razon; la sentenzias que dezian las partes contrarias haver presentado non les aprobechavan por las causas y razones por el antes de agora dichas y alegadas contra las dichas sentenzias, y contra cada una de ellas, y por que las dichas sentenzias fueran dadas por pribadas personas que careszieran de juridizion, fueron dadas en otros negocios y causas ajenas, y azertados y apartados de daño, fueron dadas con los dichos sus partes nin ellos fueran oydos por las personas que dieron las tales sentenzias nin contendieron en pleito, e asi las dichas sentenzias non pudieran perjudicar a los dichos sus partes, justamente los dichos oydores dieran la yntenzion de las partes contrarias por non provada, pues mirada la verdad y la realidad del fecho, non provaran cosa alguna que les aprobechara para obtener vitoria en esta causa, ca non provaran las partes contrarias los dichos sus partes dever diezmo de las labores y obras que por sus manos fiziesen, antes la costumbre que era notoria en estos nuestros reynos, tolerada y consentida por los sumos pontifizes que en la sede apostolica an presendido, y por los otros perlados ynferiores, fazia libres a los dichos sus partes del dicho diezmo, y mediante lo que dicho es, ellos non ser obligados a lo dar nin pagar, estante lo qual las partes contrarias non tenian derecho alguno a pedir el dicho diezmo, y do se pudiera dezir que sus partes debieran diezmo de las tales labores, aquello debieran a su yglesia parrochial, y non a las partes contrarias; y el señor Rey don Enrique, rebisabuelo nuestro, al tiempo que fiziera la dicha merzed a los dichos monesterios y capellanes de las dichas ollerias, non toviera diezmo alguno nin toviera razon nin justizia de lo tener, nin tal paresziera nin se provara, pues el dicho rey non toviera diezmo en las dichas ollerias, nin los antezesores de los dichos sus partes ge lo debieran, puesto caso que el dicho rey expresamente oviera fecho merzed a los dichos monesterios y capellanes del dicho diezmo, pues el non lo toviera nin poseyera nin ge lo debieran los dichos sus partes la tal merzed, puesto que asi fuera, fuera en si ninguno, non diera derecho a los dichos monesterios y capellanes para poder compeler a los dichos sus partes a pagar diezmo que non debieran; quanto mas quel Rey don Enrique nin dijo que toviera diezmo en las dichas ollerias, nin dijo que tal diezmo fiziera merzed a los dichos monesterios y capellanes, antes dijera que les fiziera merzed de la renta quel tenia en las dichas ollerias, e pues segund derecho el dicho rey non toviera diezmo en las dichas ollerias, nin pareszia razon nin causa por donde le pudiera tener, y constava quel dicho rey toviera renta de almojarifazgo en las dichas ollerias, a la tal renta que hera debida al dicho rey se estendieran las palabras de su previllejo, y non al diezmo que pedian los dichos monesterios y capellanes, que ni el rey toviera nin le pertenesziera nin dello feziera a los dichos monesterios, y que el dicho prebillejo non se estendiera nin pudiera estender al diezmo que pedian los dichos

monesterios y capellanes, vien pareszia por el dicho prebillejo y por todas las otras confirmaciones que presentara la parte de los dichos monesterios y capellanes, en las cuales todas el dicho Rey don Enrique y los otros sus subzesores todavia fablando con los almojarifes de la ciudad de Sevilla, mandara pagar la dicha renta a los dichos monesterios, de do paresziera que solamente les mandara pagar la renta de el dicho almojarifadgo, e asi renta del diezmo les mandara pagar, non fablara con los dichos almojarifes, salvo con las otras personas a quien la tal renta de el diezmo pertenesziera recaudar, y si los dichos monesterios y capellanes dezian que avian provado que de treinta y de cuarenta años a esta parte y de mas tiempo ovieran levado el dicho diezmo, el tal tiempo pasado, por largo que fuera non daba derecho de levar lo que non se devia, quanto mas que estava provado por los dichos sus partes que si en los tiempos pasados los dichos monesterios y capellanes llevaran el dicho diezmo, que aquello fuera y fue en tiempos rotos y de poca justizia, los quales quitados de enmedio non abia tiempo nin presquiszion que vastase para ganar semejante derecho, e si el dicho diezmo se cojiera y pagara aquella fuera por miedo de grandes censuras y de otras grandes penas y favores que debieran los dichos monesterios y capellanes les ponian y apremiaban a que por fuerza y contra su voluntad pagaron lo que non devian, e de esta posesion de haver levado el dicho diezmo non se pudieran ayudar los dichos monesterios y capellanes contra sus partes, que nunca lo pagaran, e si lo pagaron non por tanto tiempo que por aquello fuesen obligados a lo pagar de aqui adelante, ca y lo pagaran algunos ollereros de Triana y Tablada como particulares personas, aquello non yntrodijeran costumbre nin prescripzion que obligase a los dichos sus partes y pagar lo que non devian, ca puesto que los tales ollereros que asi dezian haver pagado el dicho diezmo se obligaran a lo pagar para siempre, su consentimiento expreso o tazito non perjudicara a los dichos sus partes nin les obligaba en cosa alguna, maiormente que se provara que si los ollereros de Triana en algund tiempo pagaran el dicho diezmo, que aquello fuera por engaño o colusion que los dichos capellanes y monesterios fazian con algunos prinzipales ollereros de la dicha Triana y Tablada, a los quales non levaran nin demandaran diezmo alguno por que tovieren manera con los otros ollereros que pagasen el dicho diezmo, y de lo que pagavan los ollereros pobres levaran los otros su parte, por les fazer entender que heran obligados a pagar el dicho diezmo; y do todo esto cesase y sus partes y sus antezesores ovieran pagado el dicho diezmo por el tiempo que dezian los dichos monesterios y capellanes, y aun por mucho mas, pues constava a nos que siempre se pediera el dicho diezmo por los dichos monesterios y capellanes por virtud de el dicho prebillejo, y si sus partes y sus antezesores lo pagaran fuera refiriendose al dicho prebillejo y creyendo por de aquel ser obligados a pagar el dicho diezmo, y asi por el la dicha paga fuera por error referida al dicho previllejo, pues aquel vien mirado non obligara a sus partes a pagar el dicho diezmo segund derecho, aunque por mil años lo ovieran pagado de la manera que dicha es, e por el dicho error non heran oy los dichos sus partes obligados a pagar el dicho diezmo por virtud de el dicho privilejo, nin menos por las muchas pagas que se havian fecho refiriendose al dicho privilejo los dichos monesterios e capellanes, nin por tributo nin por diezmo, nin havian prescripto el derecho que

pretendian tener de levar el dicho diezmo por lo que dicho havia; e por que nos y nuestros antezesores nunca esto bieran en posesion de levar semejante diezmo quel que agora pedian los dichos monesterios, e si en algunos destos nuestros reynos levaban las diezmas aquello fuera conzesion apostolica y por patronadgo que nos teniamos en las yglesias y monesterios, lo qual todo cesaba en este caso; e nego en otras ciudades de nuestros reynos haverse pagado nin oy se pagava diezmo alguno de semejantes lavores; e si en alguna ciudad de nuestros reynos se pagaba el tal diezmo, fuera por que las personas que lo pagaban heran relebados de pagar alcabala y almojarifadgo y otros muchos derechos de que non eran escusados los dichos sus partes; y que en la ciudad de Cordova non se pagaba diezmo de las lavores de que lo pedian los dichos monesterios y capellanes, e si algund diezmo se pagava era por otros titulos e razones que havia en la dicha ciudad de Cordova contra los olleros della, que cesava en su caso; e si en la ciudad de Sevilla se pagava diezmo de los azeytes, aquello fuera por expezial prebillejo y conzesion que fue otorgada a los reyes de estos nuestros reinos, que pudiesen levar el dicho diezmo de los azeytes que a la yglesia pertenezian; y si de la cal y ladrillo y carvon se pagaba diezmo, aquello fuera extableszido por los reyes nuestros antezesores para el reparo de sus alcazares y atarazinas pagavan el dicho diezmo a los dichos alcazares por muchas libertades que tenian por que non pagaban almojarifadgo que heran libres e otros de muchos tributos y ympusiciones que pagaban los dichos sus partes; e que aunque los dichos sus partes non pagasen el dicho diezmo, les quedava renta en el almojarifazgo, de que se podian vien cantar las dichas capellanias, y que como la dicha renta vastava en el dicho tiempo que se diera el dicho prebillejo, asimismo vastara agora; y que si el Rey don Enrique dijera que si mas rentase la renta de las dichas ollerias que se repartiase en cierta forma, tan dijo que si la dicha renta non vastase, que non se cantasen mas capellanias de aquellas para quien vastase la dicha renta; y que el almojarifazgo que quedava a los dichos monesterios y capellanes valia tanto que onestamente les bastava para cantar las dichas capellanias, y que aun quando non vastase, non por eso los dichos sus partes tenian de pagar lo que non debian, pues en caso que non vastasen las dichas rentas que a todas las dichas capellanias estava proveido por el dicho rey lo que se debia fazer; y que las sentenzias que dezian los dichos monesterios y capellanes ser dadas en nuestra audiencia non les aprobechavan, pues las dichas sentenzias fueran dadas entre otras personas donde para las dar oviera muchas razones y causas que cesaban todas en el dicho caso que hera mui desemejante al pleito de la dicha condesa, segund podia pareszer por los autos del dicho prozesos; la prueba que se ofresziera a fazer los dichos monesterios y capellanes, nin la restituzion que sobre ello pedian, non havia lugar, y si logar oviese, nos suplicaba que fuese con una buena pena y un brebe termino. Por ende, que sin embargo de lo dicho y alegado por los dichos monesterios y capellanes, y de todo lo mas que quisiesen dezir y alegar, concludia y en lo nezesesario [*sic*] nuestro ofizio ynplorava y las costas pidio y protesto.

Sobre lo qual fue dicho y alegado por amas las dichas partes fasta tanto que el dicho pleito fue concluso y por los dichos nuestro presidente y oidores fue visto y dieron en el sentenzia.

Sentenzia. En que fallaron que la restituzion pedida y demandada por parte de los dichos capellanes, que ovo lugar a que, sin embargo de las razones a manera de agravios en contrario dichas y alegadas, que la devian otorgar y otorgarongela. E asi otorgada, fallaron que devian reszebir y rezibieron a la parte de los dichos capellanes a prueba de todo lo por ellos dicho y alegado nuebamente, y de lo alegado e non provado en la primera ynstanzia, y lo nuebamente alegado, para que lo provasen por aquella via de prueba que de derecho havia lugar, salvo jure inperitencium et non admittendorum, para la qual prueba fazer y traer, presentar ante nos en manera que fiziese fee, dieron y asignaron a amas las dichas partes, y a cada una de ellas, plazo y termino de ochenta dias primeros siguientes por todo plazo y termino perentorio acabado, con aperzebimiento que les fezieron que les non darian otro plazo y termino algund, nin este les seria prorrogado nin alargado; e ese mesmo plazo y termino dieron y asignaron a amas las dichas partes y a cada una dellas para fuesen o embien a ver presentar, jurar y conoszer los testigos y provanzas que las unas partes presentaren contra las otras, y las otras contra las otras, si quisieren. Mandaron a los procuradores de amas las dichas partes que para la primera audiencia paresziesen ante ellos a fazer juramento de calupnia, y fecho, pusiesen los articulos y posiciones, las unas partes contra las otras y las otras contra las otras si quisieren, y puestos, respondiesen a ellos dentro en el termino de la ley, y so la pena de la ley, y mandaron a la parte de los dichos capellanes que provasen lo que ante ellos nuebamente se ofreszieron a provar, o tanta parte que vastase para fundar su yntenzion, so pena de cinco mil maravedis para los estrados de la dicha nuestra audiencia; e mandaron que dentro de la meitad del dicho termino dieseen fianzas legas, llanas y abonadas, para pagar la dicha pena si en ella caieren; e por su sentenzia asi lo pronunziaron y mandaron en estos escriptos y por ellos, por virtud de la qual, por amas las dichas partes y por cada una dellas fueron fechas sus provanzas, y fueron trahidas y presentadas ante los dichos nuestro presidente y oidores, y fue fecha publicazion dellas.

Y despues de lo qual pareszio ante ellos Alonso de Alba, procurador de los dichos ollereros, y presento una petizion en que dijo que, por nos mandado ver exsaminar los testigos y provanzas en la dicha causa presentados, fallariamos que la parte de los dichos capellanes non provaron su yntenzion nin cosa alguna de lo que se ofreszieran a provar y provarles convenia para obtener y haver victoria en esta causa, y los dichos sus partes habian provado complidamente su yntenzion, y todo lo otro que provar debian y les fue neszesario provar. Por que nos pidio y suplico que, dando y pronunziando la yntenzion de los dichos capellanes por decaida y non provada, y la yntenzion de sus partes por vien y complidamente provada, fiziesemos y mandasemos fazer segund que por el estava pedido, faziendo a sus partes complimiento de justizia, lo qual nos asi debiamos mandar fazer sin embargo de los testigos en contrario presentados, que non fazian fee ni prueba alguna, nin a los dichos capellanes aprovechava, nin a los dichos sus partes enpescia, e esto por las causas y razones siguientes: la primera, por quanto los dichos testigos non fueran presentados por parte vastante nin en tiempo nin en forma debidos, nin juraran nin depusieran segund y como se requeria; lo otro, porque heran solos y singulares, deponian de oydas y de vanas crehenzias, e non

de bista nin de cierta sabiduria; lo otro, por que non davan causas nin razones de sus dichos y deposiciones, por lo qual y por lo mas que se podia y debia dezir en la general contradiccion de testigos que ovo hay por dicho y repetido sus dichos y deposiciones, non fazian fee nin prueba alguna, y porque antes y en los tiempos que juraron y deposieron ellos y cada uno de ellos padeszian las tachas siguientes, y puso ciertas tachas contra ciertos testigos, de la qual dicha petizion por los dichos nuestro presidente y oydores fue mandado dar traslado al procurador de los dichos capellanes.

Y despues pareszio ante ellos Franzisco de Santistevan, en nonbre de los dichos capellanes y monesterios, y presento una petizion en que dijo que por nos vistos y exsaminados los testigos presentados por parte de los dichos sus partes en el dicho pleito, fallariamos que los dichos sus partes provaron vien y complidamente su yntenzion y todo aquello que provar debian y se ofreszieron a provar; e por nos vistos y exsaminados los testigos en contrario presentados, fallariamos que los dichos olleros non provaron cosa alguna que provado les aprovechase, por que nos pidio y suplico que diesemos y pronunziaseamos la yntenzion de los dichos sus partes por vien provada, e la de los dichos olleros por non provada, y mandasemos fazer y fiziesemos en todo segund que por parte de los dichos sus partes de suso estava pedido, lo qual debiamos asi fazer, sin embargo de lo que algunos testigos por parte de los dichos olleros presentados que quisieron dezir y deponer, los cuales non aprovechavan a los dichos olleros, nin enpescia a los dichos sus partes, por lo que se sigue: lo uno, por que los dichos testigos non fueron presentados por parte nin en tiempo, nin juraron nin deposieron segund y como y ante quien se requeria; lo otro, por que los dichos testigos heran solos y singulares y varios e discordantes, y deponian de oydas y de vanas crehenzias, y non de cierta saviduria, y non davan razones sufizientes de sus dichos si y en el caso que las debian dar, y dijo que los dichos sus partes provaron complidamente su yntenzion y sus testigos fueron presentados por parte vastante y en tiempo y en forma, y juraron y deposieron segund y como y ante quien se requeria, y heran concordades y constes, y dieran mui sufizientes razones de sus dichos, y dijo y pidio en todo segund de suso, y para en lo neszesario ymploro nuestro ofizio, cesante inobazion, conluio y pidio y protesto las costas.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fue dicho y alegado y por cada una dellas fueron presentadas las escripturas que se entendian aprovechar para prueba de su yntenzion, y sobre ello fue el dicho pleito concluso y por los dichos nuestro presidente fue visto y dieron en el sentenzia.

Revista. En que fallaron atentas las nuevas provanzas ante ellos fechas en esta segunda yntanzia, que la sentenzia difinitiva en este prosseso de pleito dada y pronunziada por alguno dellos, de que por parte de los dichos monesterios y capellanes fuera suplicado, que hera de emendar, y que para la emendar que la debian rebocar, y rebocaron la en quanto de echo paso, y faziendo lo que de justizia debia ser fecho, fallaron que los dichos olleros de Triana non provaron su yntenzion y demanda, y dieron y pronunziaron su yntenzion por non provada, y que la parte de los dichos monesterios y capellanes provaron sus exzepziones y defensiones y dieron y pronunziaron su yntenzion por vien provada. Por ende,

que debian condenar y condenaron a los dichos olleros de Triana que son christianos, a que agora y de aqui adelante y siempre jamas diesen y pagasen a los dichos monesterios y capellanes, o a quien por ellos lo oviese de haver y recaudar, el diezmo de las ollas y vasijas, y de todas las otras cosas que coziesen en sus hornos, segund y como y en la forma y manera y so las penas que fasta aqui lo havian pagado, hera a saver: de lo vedriado, de veinte, uno; y de lo non bidriado, de diez, uno; y por algunas razones que a ello les movian non fezieron condenazion de costas a ninguna de las partes, mas mandaron que cada una pague y separe a las que havia echo; e pusieron perpetuo silencio a los dichos olleros sobre esta razon, y por su sentenzia en grado de rebista, ansi lo pronunziaron en sus escriptos y por ellos.

Despues de lo qual pareszio ante ellos el procurador de las dichas yglesias y monesterios e capellanes, y pedio que por que la dicha sentenzia hera dada en grado de rebista, y el termino a que la carta ejecutoria de la dicha sentenzia se le havia de dar hera pasado, que la mandasen dar y diesen nuestra carta ejecutoria contra los dichos olleros para vos los dichos juezes y justizias, y para cada uno de vos, sobre la dicha razon; y por los dichos nuestro presidente y oidores visto como la dicha su sentenzia en grado de rebista se dio a veinte y quatro dias de el mes de julio que agora paso deste presente año, e se notifico al procurador de los dichos olleros a veinte y siete dias del dicho mes, y como della non fue suplicado nin fecho dilixenzia alguna contra la dicha sentenzia, mandaron dar y dieron esta nuestra carta para vos los dichos juezes y justizias sobre la dicha razon.

Por la qual mandamos a todos y a cada uno de vos en buestros lugares y juridiziones que, luego vista esta dicha nuestra carta o su traslado signado como dicho es, y con ella fuerdes requeridos por parte de los dichos monesterios y capellanes, y de ella vos fuere pedido cumplimiento de justizia, que veades la dicha sentenzia en grado de rebista que por los dichos nuestro presidente y oydores sobre la dicha razon fue dada, que de suso va encorporada, y la guardedes, cumplades y esecutedes, y fagades guardar y cumplir y essecutar y levar y levedes a pura y debida esecuzion con efecto en todo y por todo, segund que en ella y en cada cosa y parte della se contiene, y en guardandola y en cumpliendola y ejecutandola contra el thenor y forma della, non vaiades nin pasedes nin consintades hir nin pasar en ningund tiempo nin por alguna manera que sea, ca nos, por la presente, madamos a los dichos olleros de Triana que son christianos, que agora y de aqui adelante para siempre jamas, den y paguen a los dichos monesterios y capellanes, o a quien por ellos lo hoviere de haver y recaudar, el diezmo de las ollas y vasijas, y de todas las otras cosas que cozieren en sus hornos, segund y como y en la forma y manera y so las penas que fasta aqui lo an pagado, conviene a saver: de lo vedriado, de veinte vasijas, una; y de lo no vedriado, de diez, uno.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera que sea, so pena de la nuestra merzed, e de diez mil maravedis para los estrados de la dicha nuestra audienzia. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los suso dichos por quien fincare de lo asi fazer y cumplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante nos en la dicha

nuestra corte, de el dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, a dezir por qual razon non cumplides nuestro mandado, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte e dos dias del mes de diziembre, año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil y quatrocientos y noventa años. El mui reverendo en Christo padre don Alonso de Valdivieso, obispo de Leon, presidente en esta corte e chanzilleria del Rey e de la Reina nuestros señores; e los doctores Alfonso Ruiz de Medina, e Franzisco Diaz de Medina, digo de Olmedilla; e los lizenziados Garzi Lopez de Chinchilla, e Pero Ruiz de Villena, oydores de la dicha audiencia, la mandaron dar.

Yo, Diego de Henares, escrivano de la dicha audiencia, la fize escribir, y va emmendado: en todos los lugares, do diz “monesterios”, e entre renglones, do diz “dichos”: vala, que ansi se mando poner e aderir. Por chanziller Bautista del Canaveral. Alonsus episcopus Leonensis. Gaspar Diaz Sarmiento. Dr. Medina. Ortiz de Enllena. Dr. Olmedilla. Rexistrada. Franzisco de Arada. De seda y plomo pago dos reales, y a la buelta de la ultima foja dize lo que se sigue:

En Valladolid, estando los señores presidente e oydores en audiencia publica, viernes veinte y quatro de septiembre del mil quatrocientos y noventa anos, presento esta ejecutoria Franzisco de Salazar y Serna, en nombre de los monesterios e capellanes sus partes, e pidio que la autorizasen los doctores, e pidiesen a mi, Diego de Henares, los diese un traslado, o dos, o mas, signados y en forma, e lo qual signado en presencia de Alonso de Lena, procurador de los ollereros dentro contenidos, y los señores la tomaron e vieronla, e pidieron a mi, Diego de Henares, los diese un traslado, o dos, o mas, a los quales pusieron su autoridad segun derecho, e dicho Alonso de Lena lo paso a ver corregir. Testigos, Alonso Favoni e Pedro de Sedano, e Chrestoval de la Serna, escrivanos de la dicha audiencia. Yo, Diego de Henares, fui presente.

Yo, Joseph Miguel Galindo, escrivano del rey nuestro señor, de su corte, reynos y señorios, vezino de esta villa de Alcozer, saque este traslado de la ejecutoria orijinal con quien concuerda, de que doy fee, y a que en caso nezesario me refiero, la qual me fue exsibida por la señora abadesa doña Manuela de la Encarnazion y Ledesma, que lo es actualmente de este real convento de Santa Clara de esta dicha villa, a quienes se la debolbi, y avajo firmara de su rezibo, y para que conste de pedimiento de dicha madre abadesa, doy el presente que va en setenta fojas utiles con esta en que va mi signo, las dos primeras y las dos ultimas en papel del sello de ofizio, en lugar del de pobres, en virtud de real prebillejo que para ello gora dicho real convento y las sesenta y seis restantes de papel comun, y todas van rubricadas de mi mano y en fee de ello lo signo y firmo en esta dicha villa de Alcozer y junio catorze de mil setezientos cinquenta y ocho años. Emiando de Nuñez testido pleito no vale y si lo emmendado. En testimonio de verdad, Joseph Miguel Galindo.

1491, marzo 23, Sevilla.

Los Reyes Católicos ordenan a los ollereros moros de Triana, condenados con sus compañeros cristianos a pagar la renta de diezmo y almojarifazgo a las capellanías de Alcocer, que para dicho pago cumplan la cuota que por costumbre les era asignada.

B. AGS, RGS, fol. 362.

Don Fernando e donna Ysabel, e cetera. Al nuestro asistente de la muy noble çibdad de Sevilla, e a vuestro logar teniente en el dicho ofiçio, e a las justiçias de la dicha çibdad, e a cada uno e qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que por parte de los monesterios e iglesias de la villa de Alcoçer nos es fecha relaçion por su petiçion, deziendo que ellos tyenen por merçed de los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, el diezmo e almoxarifadgo de las lavores del barro que se haze en la dicha çibdad, e que los moros ollereros de la dicha çibdad diz que estan en posesyon, de uso e costunbre, de veynte e treynta e çinquenta y sesenta annos y mas tiempo a esta parte, de pagar de vedriado al doblo que pagan los christianos ollereros, e que agora los dichos moros se quieren escusar de pagar el dicho derecho doblado, salvo commo lo pagan los christianos, diziendo que aun que lo ayan alegado fasta aqui, no ay titulo nin razon por donde lo devan pagar, y que en la sentençia dada en la nuestra audiencia e chançilleria non se contiene que ellos ayan de pagar el derecho doblado; e que sobre ello les ovimos mandado dar nuestra carta para que se guardase la dicha carta executoria a los dichos moros, e que por virtud della non quieren pagar el dicho derecho, en lo qual todo diz que sy asy pasase, que ellos reçibirian mucho agravio y danno, y çerca dello nos suplicaron y pidieron por merçed con remedio de justiçia les proveyesemos, o commo la nuestra merçed fuese; e nos tovimos lo por bien.

Por que vos mandamos que, sy asy es que del dicho tiempo de los dichos çinquenta annos a esta parte los dichos moros estan en posesyon de pagar el dicho derecho e diezmo del almoxarifadgo de lo vedriado al doble que los ollereros christianos, les costringades e apremiedes que paguen el dicho derecho e diezmo segund e por la forma e manera que fasta aqui lo han acostunbrado, por manera que los dichos monesterios sean pagados del dicho derecho. E los unos nin los otros, e cetera. Dada en Sevilla, xxiii dias de março, anno de M cccc xci annos. Don Alvar Iohannes doctor. Antonius doctor. Gundisalvus doctor. Françiscus licenciatus.

Yo, Luys del Castillo, e cetera.

1492, enero 27, Cifuentes.

El monasterio de Santa Clara de Alcocer permuta con el conde de Cifuentes sus rentas en el portazgo de Cifuentes (y Olmeda del Extremo) por una renta de 14130 maravedíes situados en la ciudad de Huete.

B. AHN, Clero, legajo 1966.

Es un traslado de 1505, enero 7, Cifuentes.

Sean quantos esta carta de publico ynstrumento de troque e canbyo y promutaçion vieren, commo nos, donna Teresa Carrillo, abadesa del monesterio de Santa Clara de la villa de Alçoçer, e Juana Diaz, vicaria, e Marya de la Torre, e Catalina de Orenes, e Ysabel Rodriguez e Mexia, e Juana Lopez, monjas profesas, discretas del dicho monesterio, estando ayuntadas a la grada que es dentro del dicho monesterio, a canpana tannida, segund que lo nos avemos e tenemos de huso e de costunbre de nos ayuntar, por virtud e efecto de una liçençia, poder e facultad a nosotras dado e otorgado por el reverendo padre fray Iohan de Hita, maestro en santa theologia, por virtud de una comysyon quel traxo del muy reverendo sennor maestre Andres de Santa Clara, ministro provynçial en esta provinçia de Castilla, la qual comision e liçençia e facultad e poder e comysyon del dicho reverendo sennor ministro, e del dicho sennor maestre Juan, su thenor e forma de lo qual todo uno en pos de otro, es esto que se sygue:

[Sigue el doc. nº 85]

Por virtud y efecto de la qual dicha liçençia a la dicha abadesa e vicaria e monjas profesas a nos dada e otorgada por el dicho reverendo maestre Juan de Hita, otorgamos e conosçemos que, de nuestro grado e nuestras propias e espontanyas voluntades, e acuerdo e deliberaçion avida syn premia nin fuerça, e syn otro costrennymiento nin induzimiento alguno que nos sea fecho, dicho nin cometido, e con liçençia e otorgamyento, plazer e consentimiento de la dicha donna Teresa Carrillo nuestra abadesa, que esta presente, la qual dicha liçençia ge la demandamos e pedimos en la mejor vya e forma e manera que podemos e con derecho devemos; et yo la dicha donna Teresa Carrillo otorgo e conosco que di e do a vos las dichas monjas profesas del dicho monesterio la dicha liçençia e poder e facultad para que comigo juntamente podades fazer e otorgar todo lo que de yuso dira, e se conterna digo conterna.

Por ende, otorgamos e conosçemos que damos en troque e cambio a vos, el muy manifico sennor don Juan de Sylva, conde de Çifuentes, alferez mayor del Rey e Reyna nuestros sennores, que soys absente, commo sy fuesedes presente, e a Luys de Guzman, vuestro alcayde e criado, que esta presente, en vuestro nonbre, por virtud de los poderes que para ello de vos el dicho sennor conde tiene, que de yuso seran ynxertos; que por quanto el dicho monesterio e convento, e nos en su nonbre, avemos e tenemos çiertos portadgos en la vuestra villa de Çifuentes, e en el Olmeda, lugar de vos el dicho sennor conde, e en el

lugar de Alaminos, lugar del alcayde Garçia de Torres, et por ellos quereys dar al dicho monesterio nuestro catorze mill e çiento e treynta maravedis que vos el dicho sennor conde teneys en la çibdad de Huete, en çiertas rentas, segund que estan sytuados e salvados de juro de heredad cada un anno, para syenpre jamas; por ende, por ser a pro e utilidad del dicho monesterio, otorgamos e conosçemos que promutamos, e vos damos en troque e cambio e promutaçion, los dichos portadgos, para syenpre jamas, por los dichos catorze mill e çiento e treynta maravedis de renta que por ellos nos days, e el dicho Luys de Guzman en vuestro nonbre: troque e cambio e promutaçion, bueno e sano e justo e derecho, syn entredicho e syn condiçion alguna, con todas sus preminençias e costumbres e usos e derechos, quantos los dichos portadgos han e tienen e han tenydo e poseydo e aver deven e le pertenesçen aver de fecho e de derecho, de huso e de costumbre, en los dichos lugares. Por quanto el dicho troque e cambio es justo e conveniente e a mucha utilidad e provecho del dicho monesterio, segund que dicho es, del qual dicho troque con la otorgaçion que de yuso nos sera por vos el dicho sennor conde, e en vuestro nonbre por el dicho Luys de Guzman, fecha, nos damos e otorgamos, por nos e en nonbre del dicho monesterio, por bien contentas e pagadas a toda nuestra voluntad, et renunçiamos que nos, nin otri por nos nin en nonbre del dicho monesterio, non podamos dezir nin alegar nin poner por exçeption, nin en otra qual quier manera, que en este dicho troque que ansy vos fazemos e otorgamos, nin en parte del, que ovo nin ay enganno, yerro nin colusyon alguna, nin que vos lo feçimos e otorgamos por la meytad menos del justo e derecho preçio. Et sobreste caso renunçiamos por nos en el dicho nonbre la ley del derecho del hordenamiento que el muy noble rey don Alfonso, d'esclaresçida memoria, cuya anima santa gloria aya, fizo e ordeno en las cortes de Alcalá de Henares, en que se contiene çerca de los engannos e de las cosas mal vendidas e trocadas e canbyadas, et quales quier leyes que son e fablan en razon de los justos e medios justos preçio: que nos non valan.

Por ende, nos la dicha abadesa e vicaria e monjas discretas del dicho monesterio, por nos e en boz e en nonbre del dicho monesterio e convento del, otorgamos e conosçemos, por nos e en nonbre de nuestras susçesoras que despues de nos fueren en el dicho monesterio para syenpre jamas, que nos desapoderamos e desestimos e dexamos e partimos e abrimos mano de todo el poder e derecho e thenençia e posesyon, titulo, dominio, propiedad e sennorio, e del juro e boz e razon e açion utile, mista o direpta e ypotecaria, quel dicho monesterio, e nos en su nonbre, avemos e tenemos, e nos pertenesçe e podriemos aver, al dicho portadgo de los dichos lugares que asy vos damos en el dicho troque e canbyo; e apoderamos e entregamos en el todo e en la thenençia e posesyon e propiedad e sennorio dello a vos, el dicho sennor conde, absente, commo sy fuesedes presente, e a vos el dicho Luys de Guzman, que presente estays, en nonbre de vos el dicho sennor conde, para que de aqui adelante, para syenpre jamas, se entienda ser e sea vuestro e de vuestros herederos e subçesores universales e syngulares, e de qual quier dellos, e de quien vos quesyeredes e por bien tovieredes, libre e quito por juro de heredad, e para lo dar e vender e trocar e canbiar e enajenar e aver dellos e en ellos e en cada cosa e parte dellos los dichos portadgos e cada uno e qual quier dellos, todo lo que quesyeredes e por bien

tovieredes, asy commo de cosa vuestra propia, avida e trocada por cosa que es utile e provechosa al dicho monesterio. Et a mayor abondamiento, e por mas guarda e conservacion del vuestro derecho, damos e otorgamos a vos el dicho sennor conde, absente, commo sy fuesedes presente, los dichos portadgos e cada uno dellos, libre e llenero conplido e bastante poder para que por vos mismo, o quien vos quesyeredes e vuestro poder para ello oviere, syn mandado nuestro nin de algund sennor nin juez nin alcalde, e syn pena nin calupnia alguna, podades entrar e tomar e tener e tynar, digo continuar, defender e anparar la tenençia e posesyon e propiedad e sennorio corporal, real, actual, vel quasy, de los dichos portadgos, e en el lugar o lugares que se llevan e han llevado e es costunbre de se llevar, de la guisa e manera que vos quesyeredes e tovieredes por bien; et qual tenençia e posesyon dellos entraredes e tomaredes, tal e aquella misma, nos por nos en el dicho nonbre del dicho monesterio la avemos e la avremos de agora por estonçe e de estonçe por agora, por tan firme, fixa, estable e valedera, por nos e por nuestras subçesoras, para syenpre jamas, commo sy nos mismas por nos en los dichos nonbres e del dicho monesterio vos las dieseamos e entregasemos, e a todo ello fueemos presentes; et nos vos somos fiadoras de saneamiento de los dichos portadgos, e de cada uno dello, et otorgamos e prometemos, por nos e por nuestras subçesoras para syenpre jamas, e nos obligamos de vos redrar e anparar en la tenençia e posesyon e propiedad e sennorio, boz e razon e accion de los de los [*sic*] dichos portadgos e tenençia, e de cada uno dellos, en tal manera que vos el dicho sennor conde, e vuestros supçesores e herederos que despues de vos subcedieren, o quien vos quesyeredes e lo vuestro oviere de aver e heredar, finquedes e finquen e ayan por firme este troque sobre dicho en paz e syn embargo e syn contrario alguno; et sy redrar e anparar e defender e fazer sano nos e nuestras subçesoras non quesyeremos o non podieremos o non podieren, que vos paguemos e pechemos e tornemos, e nos obligamos de vos pagar e pechar e tornar los dichos catorze mill e çiento e treynta maravedis de renta que de vos el dicho sennor conde resçebimos, con el dobro por pena e postura, e por nonbre de interese convençional que con vos e sobre el dicho monesterio ponemos; et demas desto, sy lo ansy non tovieremos e cunplieremos e guardaremos e ovieremos por firme, nos e nuestras subçesoras, por la presente damos e otorgamos libre e llenero, conplido y bastante poder a qual quier prelado conservador o juez desta yglesia, do quier e ante quien esta presente carta fuere mostrada, e della pedido conplimiento de derecho, para que por toda çensura eclesiastica e por todos los otros remedios del derecho, nos constringan e apremyen a lo asy tener e conplir e guardar; et otrosy damos poder conplido, commo dicho es, a qual quier juez, alcalde o alguazil o vallestero o portero de qual quier çibdad, villa o lugar de las altezas del Rey e Reyna nuestros sennores, commo de otras partes quales quier ante quien la presente carta fuere paresçida e della pedido conplimiento de justiçia, para que por todo rigor e fuerça del, nos conpelan e apremien a lo asy tener e guardar e conplir, a nos e a nuestras subçesoras, perpetua mente, para syenpre jamas; et que por amas vias e jurediçiones, vos e vuestros subçesores, o por qual quier dellas, podays proçeder contra nos e contra nuestras subçesoras del dicho monesterio, e que la una via non prejudyque a la otra, nin la otra a la otra; mas antes que por amas vias, e todo

rigor e fuerça de derecho, nos lo fagan tener e guardar e conplir: et por eso non çesen la excomunion nin podamos ser absueltas nos nin nuestras subçesoras por el padre santo nin cardenales nin obispos nin arçobispos, nin por otros prelados nin juezes que al mando sean, fasta en tanto que lo asy tengamos e guardemos e cunplamos, e segund e en la manera que de suso se contiene.

Et por que todas las cosas e cada una dellas que nos, e en nonbre del dicho monesterio e convento del, fazemos e otorgamos sean mas fyrmes, estables e valederas, e mejor tenidas e guardadas, agora e para syenpre, renunçiamos e quitamos e partimos de nos e del dicho monesterio, e de nuestra ayuda e favor, toda ley e todo fuero e derecho e huso e costunbre, husado e por husar, e toda exçebçion e defensyon de enganno, a todas e quales quier exebçiones e defensyones declinatorias, sentençias perjudiçiales, e a todo acorro de derecho eclesiastico e seglar, e todas ferias de pan e vino coger, e a todos otros dias feriados e marcados francos, e a toda ynorançia de fecho e de derecho, e a todo alvedrio de buen varon e de buenos onbres, e todas otras leyes e fueros e derechos e cartas e graçias e merçedes e previllejos e prerrogativas e preminençias que el dicho monesterio ha e tiene, o aya e tenga, asy del padre santo commo de cardenales e arçobispos e obispos e otros prelados quales quier, commo de rey de reyna e de infante, commo de otro qual quier sennor o sennora, que sean ganados commo por ganar, e todos husos e costunbres husados e por husar asy en general commo en espeçial. Et por quanto en este contrato ay renunçiaçiones de leyes generales e sean firmes, renunçiamos por nos en el dicho nonbre espresa mente la ley que dize que general renunçiaçion non vala. Et queremos e nos plaze e consentimos ser judgados en este contenydo por la ley del fuero del libro judgo, segund e en la manera que en las leyes del se contiene. Et para pagar e conplir e tener e guardar e aver por firme todo lo suso dicho, obligamos los bienes del dicho convento, espirituales e tenporales, en cuyo nonbre lo hazemos; et en espeçial obligamos los dichos catorze mill e çiento e treynta maravedis del dicho juro que asy renunçiamos en el dicho troque e cambio. Et por mas validaçion, renunçiamos la ley de los enperadores Justiniano e Veliano que es e fabla en favor e ayuda de las mugeres e personas synples e miserables, que nos non vala.

Et yo, Luys de Guzman, alcayde de la villa de Çifuentes, criado e mayordomo del muy magnifico sennor mi sennor don Juan de Sylva, conde de Çifuentes, alfez mayor del Rey e Reyna nuestros sennores, seyendo presente a todo lo suso dicho, e en su nonbre e por virtud de los poderes que de su sennoria he e tengo, cuyo thenor son estos que se syguen:

[Sigue el doc. n° 86]

[Sigue el doc. n° 84]

Por virtud de los quales dichos poderes, otorgo e conosco que resçibo en mi e para su sennoria los dichos portadgos que asy le days en el dicho troque e cambio, commo suso dicho es, por los catorze mill e çiento e treynta maravedis, los quales yo, en nonbre e por virtud de los dichos poderes, vos do e sytuo por el en la dicha çibdad en el dicho troque, por el con todas las fyrmezas e condiçiones e clausulas e obligaçiones e penas e posturas suso dichas, las quales e cada una

dellas segund por vos son otorgadas e fueron et vos otorgo e he por espresas e repetidas, e me obligo en nonbre de su merçed de non yr nin venir nin el nin otrie por el, agora nin en tienpos algunos, contra este dicho troque e cambio, por lo remover nin desfazer, e de tener e guardar todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello, so las dichas penas a que me refiero, para lo qual guardar e conplir e aver por firme, rato e grato, e valedero, obligo los bienes de su sennoria, muebles e raizes, avidos e por aver, en espeçial los dichos portadgos, e que sy a su sennoria non pluguiere el dicho troque e cambio que en su nonbre yo vos fago, e non estoviere nin pasare por ello, e lo enpidiere en qual quier manera que sea, que por el mismo fecho sea en sy ninguno el dicho troque e cambio, e desde entonçes que den e finquen los dichos portadgos por el dicho convento e abadesa e monjas del, segund que de antes los avian, e mas con la pena del doblo que con vos por el dicho monesterio pongo, sobre los bienes del conde mi sennor, por pena e en nonbre de ynterese, commo dicho es, bien commo sy sobre ello fuese contendido ante juez competente e fuese dada sentençia y aquella fuese pasada en cosa judgada, e por el dicho conde mi sennor consentida. Et queremos e consentimos, amas a dos las dichas partes, que sy en algund tienpo sus altezas del Rey e Reyna nuestros sennores, o sus descendientes o subçesores, quitaren e revocaren estos dichos quatorze mill e çiento e treynta maravedis de juro a la dicha abadesa e monjas e convento, que los dichos portadgos aqui contenidos se buelvan e tornen al dicho convento e monjas, o el dicho sennor conde o sus herederos den otros catorze mill e çiento e treynta maravedis de juro o renta en lugar que sea a contentamiento de la dicha abadesa e monjas e convento. Et asy mismo, sy los dichos rey e reyna nuestros sennores, o sus subçesores e descendientes, quitaren los dichos portadgos al dicho sennor conde o a sus herederos, que las dichas abadesa e monjas e convento buelvan los dichos catorze mill e çiento e treynta maravedis de juro que ellas resçiben en troque e cambio de los dichos portadgos. Et sy alguna parte del dicho juro o de los dichos portadgos fueren quitados por los dichos reyes nuestros sennores, o por sus descendientes, commo dicho es, que lo uno queda ypotecado a lo otro, y lo otro a lo otro, para saneamiento de amas las dichas partes. Et queremos e consentimos, amas a dos nos las dichas partes, que esta dicha carta de troque e cambio pueda ser tomada a fazer una e dos e mas vezes a consejo de letrados e mejoramiento de leyes, con que se entienda el escrivano non hazer mudamiento de verdad, aun que sea presentada en juicio o fuera del para validaçion e corroboraçion de la parte que lo oviere menester.

Et por que esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos desto dos cartas de troque e cambio so un thenor, para cada una de las dichas partes la suya. Que fue fecha e otorgada esta dicha carta dentro del dicho monesterio de Santa Clara de la dicha villa de Alcozer, a veynte e syete dias del mes de henero, anno del nasçimiento del nuestro salvador Jesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos annos. En testimonio de lo qual fueron testigos presentes a esto que dicho es, rogados y espeçialmente para esto llamados: el sennor comendador Diego Tellez, bachiller, vezino de la dicha villa de Alcozer; e el bachiller Salazar, vezino otrosy de la dicha villa; e Alonso Gonçalez del Ençina, vezino de la villa de Çifuentes; e Pedro de Nuchas.

Et yo, Gomez Ferrandez de Medina, vezino de la villa de Çifuentes, que presente fuy a todo lo que dicho es, e escrivano e notario del Rey e Reyna nuestros sennores en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios, que fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por otorgamiento e ruego de los dichos sennores la sennora Theresa Carrillo, abadesa, e la dicha vicaria e monjas del dicho monesterio, e del sennor Luys de Guzman, en nonbre del dicho sennor conde don Juan de Sylva, esta carta de troque e cambio fiz escrevir segund que ante mi paso, la qual va escrita en çinco fojas deste pergamino de dos fojas al pliego, e mas esta en que va mi sygno e ençima e en fondon de cada una plana, van sennaladas de unas rayas de tinta de mi sennal a costunbrada. Et por ende, fiz aqui este mio sygno en testimonio de verdad. Gomez Ferrandez, notario.

Este dicho dia e mes e anno suso dicho, el dicho sennor Luys de Guzman alcaide e mayordomo del dicho sennor conde, por virtud del poder a el dado e otorgado por el dicho sennor conde, dixo que el queria e consentia que para agora e para syenpre jamas las dichas monjas e monesterio e sus cosas e mercaderias que sean del dicho monesterio propias, non paguen ningund portadgo pasando por la dicha villa de Çifuentes o sus anexas, donde se deve pagar e coger el dicho portadgo, jurando los azemileros que son las cosas que ellos traen de la dicha casa e monesterio; sobre lo qual obligo a sy e a sus bienes e a los bienes del dicho sennor conde, e cetera, para la seguridad de todo ello. Testigos los dichos. Et yo, el dicho Gomez Ferrandez, escrivano e notario suso dicho, presente fuy a todo lo que dicho es e fyirme aqui mi nonbre. Gomez Ferrandez, notario.

Et despues de lo suso dicho, en la dicha villa de Alcoçer, este dicho dia e mes e anno suso dicho, estando a la grada de Santa Clara de la dicha villa de Alcoçer a canpana tannida, segund que lo han de huso e de costunbre, estando la sennora donna Teresa Carrillo, abadesa del dicho monesterio, e Juana Diaz, vicaria, e Juana Lopez, e Maria de la Torre, e Ysabel Mexia, e Ysabel Rodriguez, e Catalina de Orenes, discretas, monjas del dicho monesterio, de la una parte; e de la otra parte Luys de Guzman, alcaide de la villa de Çifuentes y mayordomo del sennor conde de Çifuentes, en nonbre del dicho sennor conde e por virtud de los poderes quel tiene de su sennoria; e amas las dichas partes, de una voluntad e concordia, dixeron que por quanto entre amas las dichas partes avia pasado una escritura de troque e cambio en quel dicho Luys de Guzman suso dicho, en nonbre de su sennoria, avia dado a la dicha abadesa donna Theresa Carrillo e a las dichas monjas e convento de la dicha Santa Clara de Alcoçer un juro de catorze mill e çiento e treynta maravedis quel dicho sennor conde tenia por previllejo en la dicha çibdad de Huete, a troque del portadgo que las dichas monjas e monesterio tienen en la villa de Çifuentes e el Olmeda e Alaminos e sus anexas, segund que mas larga mente en la dicha carta de troque e cambio se contiene, ques esta desta otra parte contenida antes desto escrito, que esta sygnada del sygno de Gomez Ferrandez de Medina, notario; e por mayor firmeza e saneamiento de amas las dichas partes, dixeron que non enbargante que la avian otorgado ante el dicho Gomez Ferrandez de Medina, notario, que agora de nuevo lo otorgavan e otorgaron amas las dichas partes commo esta sygnado del

dicho Gomez Ferrandez, ante Ferrand Gonçalez de la Plaça, escrivano de la dicha villa de Alçoçer, y ante el dicho Gomez Ferrandez, tanto que amos y dos, juntamente lo den de su sygno firmado e sygnado, para cada una de las dichas partes su carta, y no del uno syn el otro, nin el otro syn el otro, y sy de otra manera se diere, que non vala, e sea en sy ninguno e de ningund efecto e valor. De lo qual fueron testigos presentes los honrados Alonso de Loaysa e Andres Perez, y el bachiller Juan de Salazar, vezinos de la dicha villa de Alçoçer, e Alonso del Enzina, çapatero, vezino de la villa de Çifuentes.

Et yo, el dicho Gomez Ferrandez de Medina, escrivano e notario del Rey e Reyna nuestros sennores, en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios, que presente fuy a todo lo yuso dicho junto con el dicho Fernand Gonçalez de la Plaça, escrivano, esta carta fiziemos escrevir segund que ante nosotros paso, la qual quedo en poder de la sennora abadesa por registro para darlo synado quando el previllejo el dicho sennor Guzman trayga para dar a cada una de las partes la suya sygnado de nuestros sygnos. Gomez Ferrandez, notario. Ferrand de la Plaça, notario.